

TEMA 35: TÉCNICO-CIENTÍFICAS

Origen de las armas de fuego.

Definición, clasificación, categorías y funcionamiento de las armas de fuego: especial referencia al Reglamento de Armas.

Cartucho: definición y componentes.

Armas prohibidas.

Documentación que ampara la tenencia y porte de armas.

Balística forense.

1. Origen de las armas de fuego.

El hombre siempre ha sentido la necesidad de diseñar y utilizar armas con distintas finalidades como son proveerse de alimentos, atacar al adversario o defenderse de agresiones de terceros.

Los primeros instrumentos primitivos utilizados para el ataque y la defensa fueron suministrados por la propia naturaleza. En la prehistoria el ser humano utilizó la piedra como arma y utensilio. Primero lo hizo en forma rudimentaria, a base de buscar siempre un filo cortante. También usó ramas sueltas, huesos de animales y así, de la unión de esas ramas y huesos nacieron armas mucho más sofisticadas como cuchillos, lanzas, hachas, flechas, siendo esta la primera evolución en la fabricación de armas realizada por el hombre.

La esencia y estructura de las armas sufrió modificaciones a medida que el tiempo y las sociedades avanzaban. Asimismo, al conformarse los primeros sentimientos e ideales de patria, el hombre aumentó sus medios de ataque y multiplicó sus recursos de defensa.

Planteado, en otros términos, se puede sostener que no se podría concebir la historia del hombre sin contemplar la historia y evolución de sus armas. Desde los inicios de la humanidad el hombre las ha utilizado, han estado ligadas a su evolución, le han diferenciado del resto de los seres y han facilitado la creación de civilizaciones nuevas, así como la destrucción de otras anteriores.

El hombre evoluciona con el paso del tiempo y con ello evolucionan las armas que utiliza, pasando de utilizar armas blancas a utilizar diversos tipos de armas y proyectiles a las cuales se les imprimen diferentes fuerzas motrices para impulsarlas y aumentar sus efectos y capacidades de abatir blancos a distancias mayores, aumentando así exponencialmente las posibilidades de éxito frente a sus congéneres y animales más veloces:

- La lanza, que utiliza la fuerza muscular del tirador.
- El arco, que utiliza la tensión y elasticidad de ciertos materiales.
- La honda, que se vale de la fuerza centrífuga para lanzar el proyectil.
- Las armas de fuego, que aprovechan la expansión de los gases para impulsar el proyectil.

Con la aparición de la pólvora, se produce la mayor revolución en la historia del hombre en cuanto a la evolución y uso de las armas, dando paso a lo que se conoce como el grupo de las armas de fuego. Estas son una consecuencia aplicada del invento de la pólvora. Cuando, donde, cómo y por quién fue descubierta la pólvora no está acreditado fehacientemente, aunque casi todos los historiadores coinciden en que fue inventada en China para hacer fuegos artificiales y armas aproximadamente en el siglo IX de nuestra era.

El conocimiento de la pólvora se desplazó a occidente por varias vías comerciales, incluida la legendaria ruta de la seda. Los árabes hacían de comerciantes intermediarios con objetos de lujo, como la seda y las especias, y fueron transmisores de nuevas ideas. Los occidentales conocieron la pólvora gracias a ellos, siendo introducida en Europa alrededor del 1200.

Berthold Schwarz, un monje alemán apodado el *monje negro*, empleó pólvora para impulsar un proyectil a comienzos del siglo XIV. Para algunas fuentes historiográficas pudo haber sido el primero en hacerlo en Europa. Para otras, por esa misma época los árabes ya la habían usado con ese mismo fin en la península ibérica.

La composición de la primitiva pólvora medieval era 50% salitre (nitrato potásico), 25% azufre y 25% carbón, siendo este más inflamable, más acelerada y con más humos y fogaño que la posterior y clásica pólvora negra de guerra, cuya composición difería en los porcentajes o tantos por ciento de mezcla de los compuestos, siendo éstos de 75% salitre (nitrato potásico), 15% azufre y 10% carbón.

En cuanto a la aparición de las armas de fuego, las primeras referencias las sitúan en China en el siglo XIII donde, al parecer, se utilizaban una especie de pequeños cañones construidos en bambú en un primer momento y en bronce posteriormente para lanzar proyectiles a distancia, utilizando como fuerza propulsora la

pólvora. En Europa, las primeras referencias de la tenencia y uso de armas de fuego de este tipo tienen lugar a partir de la primera mitad del siglo XIV.

1.1 Concepto de arma.

El vigente Reglamento de Armas (**Real Decreto 137/1993, de 29 de enero**, por el que se aprueba el Reglamento de Armas, en adelante **RA**), no facilita una definición explícita del término arma, del lat. arma, -ōrum 'armas'.

1. f. Instrumento, medio o máquina destinados a atacar o a defenderse.
2. Medio que utiliza una persona para conseguir un fin determinado, especialmente el que utiliza para atacar a otras personas o defenderse de ellas.

También, desde una perspectiva técnica y doctrinal, el arma puede ser definida como:

Instrumento o herramienta de agresión útil para la caza y autodefensa, cuando se usa contra animales, y que también puede ser utilizada contra seres humanos en tareas de ataque, defensa y destrucción de fuerzas o instalaciones enemigas, o simplemente como una efectiva amenaza.

1.2 Armas de fuego de antecarga o avancarga

DEFINICIÓN

El término proviene de aván, por avante (Del lat. ab ante), y carga.¹ Análogamente, el Reglamento de Armas de España se expresa en estos términos: Las armas de antecarga o avancarga pueden ser definidas, en un concepto amplio y genérico, como:

Aquellas armas en las cuales los elementos que han de producir el disparo, así como el proyectil a lanzar se introducen en la recámara a través de la boca de fuego (siendo la recámara la parte trasera del cañón y la boca de fuego la parte delantera de este).

También se pueden definir, en su contexto jurídico legal, en virtud del tenor que da el art. 2.7 RA, como:

Arma de fuego en la que la carga de proyección y el proyectil se introducen por la boca del cañón o, en su caso, por la boca de la recámara del tambor. La carga de proyección es de pólvora negra o de sustancia explosiva o pirotécnica similar.

Dichas armas están encuadradas dentro de la categoría 6º 4 del vigente RA. Por lo tanto, son armas de avancarga el arcabuz, el trabuco y el mosquete, así como los primeros cañones y fusiles.



Fig. 1: Arma de antecarga. Imagen de Texas Parks & Wildlife.

ORIGENES

La invención de las armas de fuego supuso un avance trascendental y la consiguiente sustitución paulatina de las que se utilizaban hasta entonces, las llamadas blancas, entre otras, espadas, machetes, lanzas y ballestas.

Las nuevas armas fueron de antecarga hasta mediados del siglo XIX en que se reemplazaron, después de reiterados intentos fallidos, por las de retrocarga. En las primeras, la pólvora, el taco y el proyectil (bala o bola de plomo), por este orden, se introducían, hasta la recámara del cañón por la boca de salida del disparo, con la ayuda de una baqueta. Para conseguir el tiro era necesario el cebado, que en el caso de armas de chispa y de mecha, requería alimentar con pólvora la cazoleta de la llave y en las de percusión situar la cápsula fulminante en la chimenea. Con la aparición del cartucho o la vaina se introducen en el cañón por su parte posterior, sistema de retrocarga que sigue utilizándose actualmente.

En España, las primeras armas de antecarga o avancarga eran conocidas con el nombre de cañones de mano o truenos de mano, las cuales eran simplemente tubos de hierro o bronce de diferentes tamaños y grosores que, generalmente, se montaban sobre una pieza de madera a la que se sujetaba por una serie de abrazaderas.



Fig. 2 Cañón / trueno de mano de bronce con su gancho.

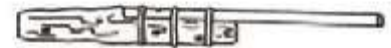


Fig. 3 Arma de fuego portátil del siglo XIV.

Otra denominación que se le dio a estas primigenias armas de fuego fue la de petrinales, arma de fuego de tamaño intermedio entre el trabuco y el mosquete que para poder efectuar el disparo era apoyada sobre el pecho del tirador.



Fig. 4 Petrinale catalano del siglo XVII.



Fig. 5 Petrinale de 1360.

También muy conocidas fueron las culebrinas y falconetes, piezas de artillería de gran longitud de bronce muy usados sobre todo en los barcos, los cuales iban colocados en orificios practicados en la cubierta en los costados de babor y estribor del navío.



Fig. 6. Culebrinas o Falconetes utilizados en barcos de la armada española.

En cuanto a lo que podría denominarse armas ligeras o de mano, nos encontramos con el arcabuz y el mosquete, los cuales eran las armas de antecarga o avancarga más extendidas. La diferencia entre ambos radicaba en que el arcabuz era un arma más corta, ligera y manejable, necesitando el mosquete una horquilla para apoyarlo si se quería disparar con precisión o haciendo puntería.



Fig. 7 Arcabuz y mosquete.

La carga del arma para poder realizar el disparo consistía en la introducción por la boca y por este orden de, la pólvora, un taco de papel, corcho o material similar, que tenía la función de obturar los gases y, como último elemento, el proyectil llamado bodoque, el cual en sus inicios era una simple bola de barro cocido, después de piedra y finalmente de hierro y de plomo, la cual para obturar los gases y engrasar el interior del cañón era envuelta en una tela engrasada denominada calepín o calepino.

La forma de conseguir la ignición de la carga de pólvora era, en un principio, dando fuego a un brasero, fogón o cazoleta, que se cebaba con un poco de pólvora fina la cual se comunicaba mediante un fino conducto, llamado oído, con el interior de la recámara del arma donde se encontraba la carga de pólvora. El fuego se daba mediante un hierro calentado al rojo o con una tea de madera ardiendo, perfeccionándose con el tiempo y dando paso a otros sistemas más modernos y sofisticados de encendido.

SISTEMA DE ENCENDIDO Y FUNCIONAMIENTO

Por el sistema de encendido, las armas de antecarga o avancarga se clasifican en tres grandes grupos que, por orden cronológico, son:

1. Armas de mecha.
2. Armas de chispa.
3. Armas de pistón o percusión.

ARMAS DE MECHA

La llave de mecha fue el primer mecanismo básico que se inventó para facilitar el disparo de un arma de fuego portátil. Con ello se suprimía la necesidad de acercar manualmente una mecha encendida a la cazoleta del arma, posibilitando al tirador disponer así de ambas manos libres para sujetar el arma en el momento de efectuar el disparo, mantener la vista sobre el campo de batalla y centrarse más en alcanzar el blanco deseado.

Para poder hacer puntería se desplazó el oído hacia la parte superior derecha del arma donde se instaló una cazoleta o fogón (pequeño depósito circular que comunicaba con la recámara del arma) que contenía la pólvora de cebo. Este sistema permitía dar fuego a voluntad y con cierta rapidez al arma portátil, naciendo así las culebrinas de mano de mecha, el petrial de mecha, el arcabuz y el mosquete de mecha que revolucionarían el arte de la guerra.

Hacia el 1523 este sistema evoluciona hacia lo que se conocería como llave de mecha fija, la cual consistía en una varilla en forma de S que atravesaba la caja fijando en su extremo superior la mecha y que se acercaba mediante una palanca al fogón o cazoleta, que contenía la pólvora de cebo y que se denominó serpentín por tener la forma de una serpiente. La cazoleta o fogón, por seguridad y para evitar que se derramara la pólvora, era tapada por una chapa móvil que recibía el nombre de guarda o cobija.

Posteriormente se perfecciona la llave colocando un muelle que actúa sobre el serpentín, el cual se acciona mediante un disparador que libera el resorte dejando caer la mecha sobre la cazoleta, con lo cual el disparo es más rápido y preciso, pasando a llamarse llave de serpentín.

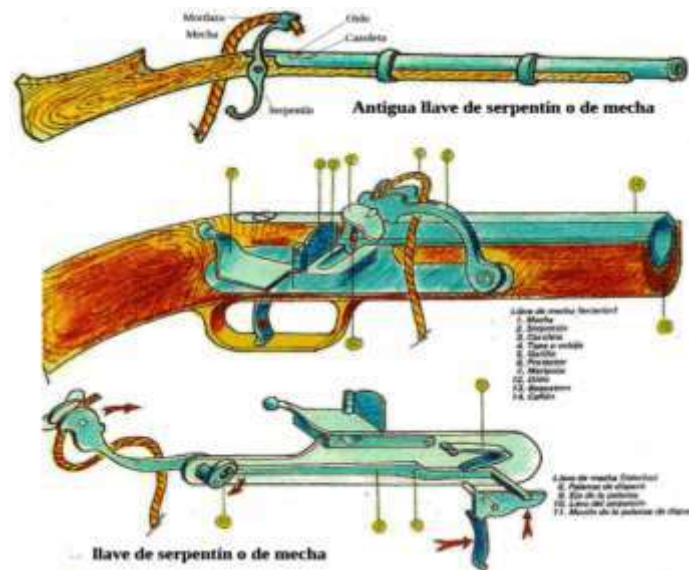


Fig. 8 Llave de serpentín o de mecha.

ARMAS DE CHISPA

Las armas de chispa surgen como evolución a las de mecha por los inconvenientes que estas presentan, entre los cuales podemos citar como principal el que había que llevar siempre la mecha encendida para poder hacer fuego y, por ello, cuando las condiciones climatológicas eran adversas, las armas quedaban completamente inutilizadas por la humedad.

Al primer sistema de chispa se le denominó llave de rueda. La llave de rueda es de origen alemán y su funcionamiento es similar al de un reloj, ya que para hacerla disparar era necesario darle cuerda con una llave. Probablemente se inspiró en un modelo de Leonardo da Vinci. Su funcionamiento consistía en friccionar un trozo de pirita o sílex, sujeto a las quijadas del gatillo, mediante una pieza con forma de rueda que gira al oprimir el disparador. El eje de la rueda estaba unido a un resorte por medio de una cadenilla que se enrollaba al darle cuerda. Las chispas producidas provocaban la ignición de la pólvora del cebó, situada en la cazoleta o fogón.

La llave de rueda era cara y estaba sujeta a posibles averías difíciles de solventar por los no especialistas, siendo por ello necesaria la presencia de un maestro armero especializado para solucionar las interrupciones que se producían.



Fig. 9 Fotografía de una llave de rueda.

Para reducir las posibles averías que pudieran surgir, las armas de chispa evolucionaron a unos tipos de llaves conocidas con el nombre de *llave de chispa*. Una típica llave de chispa tenía un trozo de pedernal (piedra, sílex, pirita...) que era sostenido entre dos quijadas al extremo de un corto martillo (pie de gato). Este martillo era echado hacia atrás para amartillar el arma. Tras apretar el gatillo, el martillo accionado por un muelle iba hacia

adelante, haciendo que el pedernal golpeará una pieza de acero llamada rastrillo. Al mismo tiempo, el movimiento del pedernal y el martillo empujaban al rastrillo hacia adelante, abriendo la cubierta de la cazoleta que contenía la pólvora. Al golpear el pedernal contra el rastrillo se producía una serie de chispas que caían en la cazoleta y encendían la pólvora. La llamarada pasaba al interior del cañón a través de un oído, encendiendo la carga propulsora y provocando el disparo del arma.

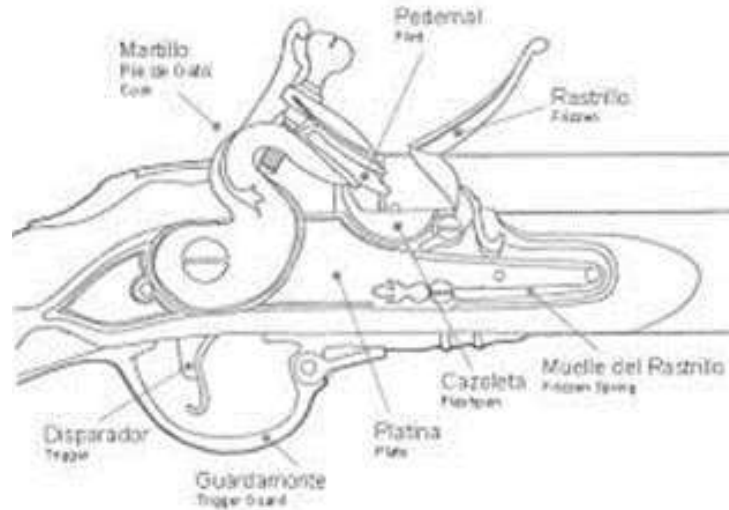


Fig. 10 Llave de chispa.

Existieron diversas variantes de este mecanismo según las regiones de origen y fases de su evolución, siempre inspiradas en el mismo sistema y variando partes del martillo, muelles o disparador y siendo las más destacadas por su uso y difusión las conocidas como de Chenapán o Chenapance, española o Miquelet o de Patilla, llave a la inglesa o llave a la francesa.



Fig. 11 Diferentes tipos de llave española, de patilla o miquelet.

ARMAS DE PISTÓN O PERCUSIÓN

Con el descubrimiento de la composición química denominada *fulminato de mercurio* para lograr la ignición de la pólvora y la adaptación de la llave de percusión en las armas, se abre un periodo moderno en el que se avanza en la evolución de las armas de fuego.

Este invento se debe, según los historiadores, al pastor protestante escocés Alexander John Forsyth, quien patentó el sistema en abril de 1807, consiguiendo con este dispositivo lograr un sistema que desafiaba a la climatología adversa pues posibilitaba utilizar las armas a la intemperie sin que ello mermara sus aptitudes de uso y consiguiendo un disparo mucho más rápido y seguro.

Este sistema sustituía las quijadas que sujetaban la piedra de sílex en las armas por un percutor pesado, sustituyendo la cazoleta o fogón por un pistón que contenía el fulminato de mercurio. Este, al ser golpeado por el percutor pesado, comprimía el fulminato contra la chimenea del pistón, produciéndose el fuego que se comunicaba a la recámara a través del oído y producía la ignición de la pólvora.

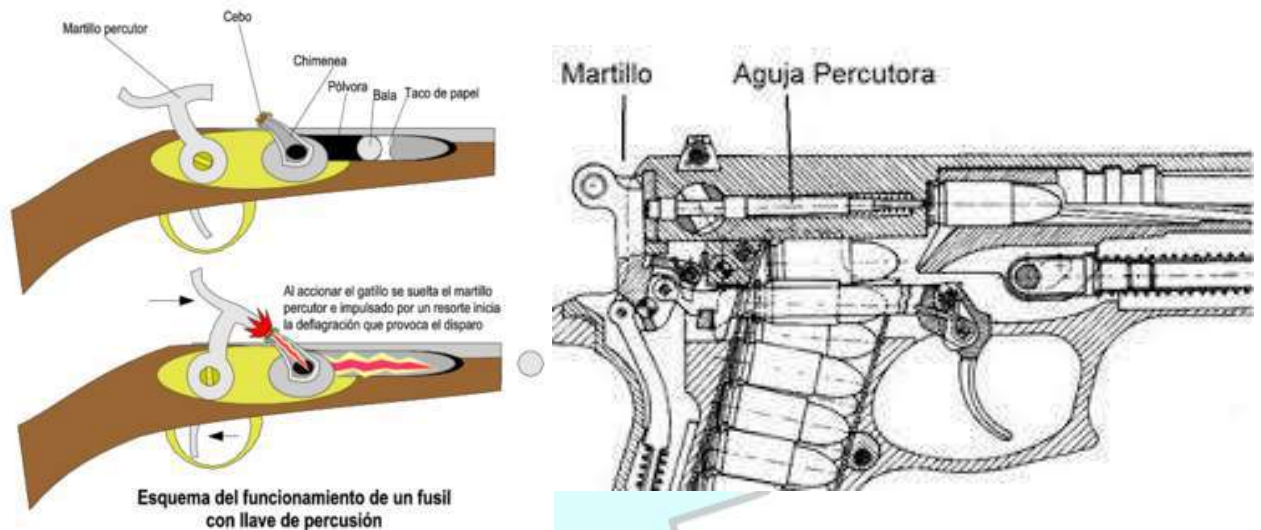


Fig. 12 Esquema y corte transversal de un arma de percusión.

1.3 Armas de fuego de retrocarga.

DEFINICIÓN

Las armas de retrocarga pueden ser definidas, en un contexto amplio y genérico, como:

Una arma de retrocarga es una arma de fuego en la cual el proyectil es cargado por la parte posterior de la misma, a diferencia de las armas de avancarga en las cuales, el proyectil y el propelente se introducen en el arma por la boca de esta, reuniendo en un cuerpo compacto y unitario todos los elementos que va a producir el disparo y al cual se le denomina cartucho.

ORÍGENES

El cargar por la recámara se había probado o experimentado en diversas épocas en el pasado, pero la falta de medios adecuados para obtener el cierre necesario de la recámara había impedido su empleo. El francés Casimir Lefauchaux patentó hacia 1836 un cartucho de cartón y culote mecánico que era detonado al percutir el martillo del arma sobre una barra de metal empotrada en el cartucho, haciendo estallar el pistón. El cartucho sufriría sucesivas mejoras, hasta que el parisino Benjamín Houllier, alrededor de 1846, consiguió finalmente un cartucho enteramente metálico con aguja incorporada y estanco ante los gases, apareciendo así las primeras armas de retrocarga.

SISTEMA DE ENCENDIDO Y FUNCIONAMIENTO

Según su sistema de percusión o encendido, las armas de retrocarga son clasificadas en tres grupos diferentes:

1. Sistema Lefauchaux o de percusión de espiga (pinfire).
2. Sistema Flobert o de percusión anular (rimfire).
3. Sistema de fuego central o de percusión central (centerfire).

SISTEMA LEFAUCHEUX O DE PERCUSIÓN DE ESPIGA (PINFIRE).

El parisino Casimir Lefauchaux decidió patentar en 1834 un arma de retrocarga en la cual el cañón basculaba hacia abajo para dejar al descubierto la recámara. Todavía empleaba una cápsula fulminante separada. Un cartucho formado por un tubo de cartón acoplado a un culote de latón o cobre fijado a este con un taco de papel comprimido, a lo que se denominó vaina, la cual carecía de fulminante. El arma funcionaba por percusión: se situaba una cápsula muy potente sobre la chimenea o grano de fogón que al detonar lanzaba una llamarada que quemaba el cartón e iniciaba la pólvora.

Dos años después, él tuvo la idea de reintroducir el cartucho con fulminante para emplearlo con su arma. Su patente de 1836 fue para un nuevo tipo de cartucho denominado cartucho Lefauchaux o de percusión de espiga, conformado por un cilindro de papel con culote metálico que contiene en el interior una cápsula con el fulminato de mercurio y que lleva alojado el percutor en la vaina, en el cual la cápsula fulminante era detonada al golpear una pequeña varilla de metal o espiga que sobresalía radialmente y en el extremo opuesto a esta. Estas espigas encajaban en un pequeño entalle de la parte superior de la recámara del arma, facilitando ver si el arma estaba cargada. El cartucho empleaba una base de metal (frecuentemente de latón), con casquillos de papel que eran habitualmente hechos por el tirador o su equipo, los cuales no eran completamente estancos ante los gases generados. Esto reducía la fuerza de la carga propulsora y permitía el escape de gases y hollín.

La ignición de la pólvora en este caso se produce cuando el martillo percutor, al caer, golpea la varilla o espiga que a su vez presiona el fulminato de mercurio produciéndose la explosión de este e iniciando la pólvora.

Como mayores inconvenientes de estos cartuchos podemos citar:

- Que la humedad penetra con facilidad en el interior de ellos dejándolos inutilizados.
- Que cuando se golpea la espiga por caída o por accidente, se produce el encendido del cartucho.



Fig. 13 Cartuchos Lefauchaux de diferentes calibres.

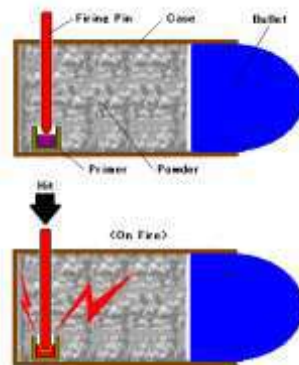


Fig. 14. Esquema de funcionamiento de un cartucho Lefauchaux

SISTEMA FLOBERT O DE PERCUSIÓN ANULAR (RIMFIRE)

Las armas de sistema Flobert vienen definidas en el art. 2.11 RA como:

Arma de fuego portátil que utiliza munición de calibre Flobert. Dicha arma siempre es de percusión anular y puede llevar una pequeña carga de pólvora o solo la carga iniciadora. La energía cinética en boca no puede sobrepasar los cien (100) Julios para ningún calibre.

El sistema de percusión anular o Flobert toma su nombre de un armero francés llamado Nicolás Flobert, el cual desarrolló alrededor de 1845 un cartucho con una vaina entera de cobre que presentaba como principal característica el culote en forma de pestaña con un reborde que alojaba en su interior el compuesto químico iniciador y sin ningún tipo de pólvora más, siendo el fulminante el que impulsaba el proyectil.

Este diseño de pestaña o reborde cumple una doble función que es:

- Alojarse la sustancia iniciadora.
- Evitar que el cartucho penetrara más de lo debido en la recámara del arma.

Los cartuchos de fuego anular contienen, como ya se ha dicho, el fulminante en el interior del anillo de la pestaña que bordea todo el culote del cartucho, siendo necesario para que se produzca la ignición que el martillo percutor del arma golpee el fulminante por cualquier punto de la periferia del anillo de la pestaña contra la recámara, la cual hace las veces de yunque.

Como aspectos negativos de este tipo de cartuchos podríamos citar que, ya que la percusión se efectúa sobre la propia vaina, esta no debe ser de un latón demasiado grueso pues el percutor no tendría la fuerza suficiente para deformarla, con lo que se produce también, al igual que en el sistema de espiga, frecuentes accidentes por encendido provocado por caídas y golpes.

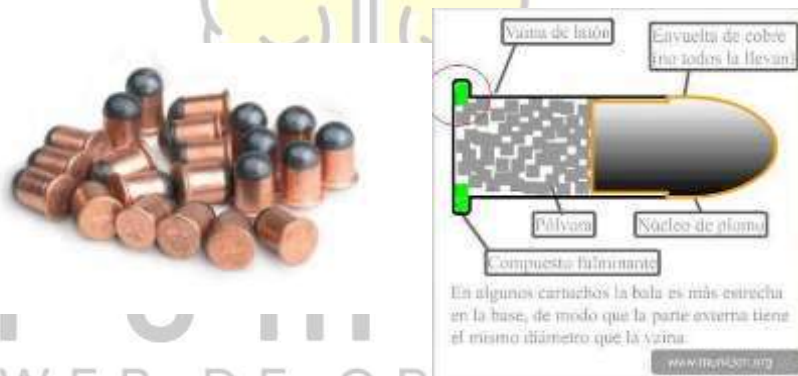


Fig. 15 Cartuchos Flobert y estructura de este.

SISTEMA DE FUEGO CENTRAL O DE PERCUSIÓN CENTRAL (CENTERFIRE)

Una de las primeras formas de munición de fuego central, sin casquillo de percusión, fue inventada entre 1808 y 1812 por Jean Samuel Pauly. Este fue también el primer cartucho completamente integrado y utilizó una forma de obturación empleando el propio cartucho. Otra forma de munición de fuego central fue inventada por el francés Clement Pottet en 1829; sin embargo, Pottet no perfeccionaría su diseño hasta 1855. El cartucho de fuego central fue mejorado por Béatus Beringer, Benjamín Houllier, Gastinne Renette, Smith & Wesson, Charles Lancaster, Jules-Félix Gévelot, George Morse, Francois Schneider, Hiram Berdan y Edward Mounier Boxer.

El sistema de fuego central consiste en embutir en la parte central del culote del cartucho, justo en el centro de su circunferencia, el sistema de detonación o pistón que viene a ser una cápsula independiente al cartucho la cual contiene en su interior el fulminante. En este sistema la aguja percutora golpea en el centro del culote de la vaina donde se encuentra alojado el pistón o cápsula iniciadora anteriormente descrita, produciéndose el

disparo, permitiendo un aumento de la resistencia de la vaina y por tanto de la potencia del cartucho y de las armas en general. Es el utilizado hoy en día para cartuchos de calibre superior a 5,56 milímetros.

La característica de identificación de la munición de fuego central es el cebador, que es una copa de metal que contiene un explosivo primario insertado en un hueco en el centro de la base del cartucho. El percutor del arma de fuego aplasta este explosivo entre la copa y un yunque para producir gas caliente y una lluvia de partículas incandescentes para encender la carga de pólvora. Los cebadores de cartucho Berdan y Boxer se consideran "fuego central" y no son intercambiables en el nivel del cebador; sin embargo, la misma arma puede disparar cartuchos cebados Berdan o Boxer si las dimensiones generales son las mismas. Los dos tipos de cebadores son casi imposibles de distinguir al mirar el cartucho cargado, aunque los dos (o más) orificios de destello se pueden ver dentro de una caja Berdan disparada y el orificio único más grande se ve o se siente dentro de una caja Boxer disparada. La imprimación Berdan es menos costosa de fabricar y es mucho más común en municiones excedentes militares fabricadas fuera de los Estados Unidos.

Imprimación Berdan

Los cebadores Berdan llevan el nombre de su inventor estadounidense, Hiram Berdan de Nueva York, quien inventó su primera variación del cebador Berdan y la patentó el 20 de marzo de 1866, en la patente estadounidense 53.388. Un pequeño cilindro de cobre formó la cáscara del cartucho, y la tapa del cebador se presionó en un hueco en el exterior del extremo cerrado del cartucho opuesto a la bala. En el extremo del cartucho debajo de la tapa del cebador había un pequeño orificio de ventilación, así como una pequeña proyección o punta en forma de tetina (más tarde conocida como yunque) formada a partir de la carcasa, de modo que el percutor podría aplastar el imprimación contra el yunque y encienda el propulsor. Este sistema funcionó bien, permitiendo la opción de instalar una tapa justo antes de usar el cartucho cargado con propulsor, así como también permitiendo recargar el cartucho para su reutilización. En la práctica, surgieron dificultades porque al presionar el capuchón desde el exterior se tendía a provocar un hinchamiento del casquillo de cobre del cartucho, lo que impedía que el cartucho se asentara de forma fiable en la recámara del arma de fuego. La solución de Berdan fue cambiar a carcacas de latón y modificar aún más el proceso de instalación de la tapa del cebador en el cartucho, como se indica en su segunda patente de Berdan Primer del 29 de septiembre de 1868, en la patente estadounidense 82.587. Los cebadores de Berdan han permanecido esencialmente iguales funcionalmente hasta el día de hoy. Los cebadores Berdan son similares a las tapas utilizadas en el sistema de bloqueo de tapa, siendo pequeñas copas de metal con explosivo sensible a la presión en ellas. Los imprimadores Berdan modernos se presionan en el "bolsillo del imprimador" de una caja de cartucho tipo Berdan, donde encajan ligeramente por debajo de la base de la caja. Dentro del bolsillo de imprimación hay una pequeña protuberancia, el "yunque", que descansa contra el centro de la copa, y dos pequeños orificios (uno a cada lado del yunque) que permiten que el destello de la imprimación llegue al interior de la caja. Los estuches Berdan son reutilizables, aunque el proceso es bastante complicado. La imprimación usada debe eliminarse, generalmente mediante presión hidráulica o una pinza o palanca que extraiga la imprimación de la parte inferior. Se coloca cuidadosamente una nueva imprimación contra el yunque, y luego se agregan pólvora y una bala.

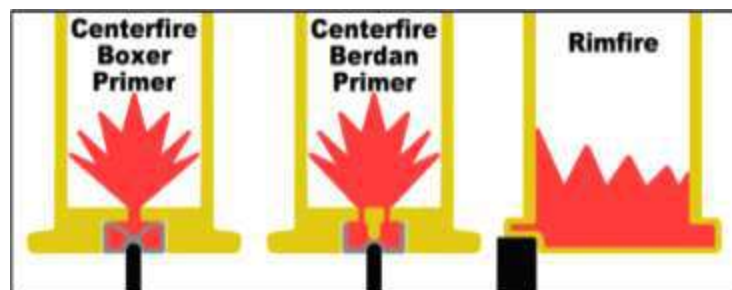


Fig. 16 Esquema de funcionamiento de los diferentes sistemas de fuego



Fig. 17 Fotografías de cartuchos Berdan y Boxer.

Imprimación Boxer

El objeto de tres lóbulos dentro del cebador es el yunque. El mismo cartucho puede tener diferentes tamaños de imprimación según el fabricante. Mientras tanto, el coronel Edward Mounier Boxer, del Royal Arsenal, Woolwich, Inglaterra, estaba trabajando en un diseño de tapa de imprimación para cartuchos, lo patentó en Inglaterra el 13 de octubre de 1866 y, posteriormente, recibió una patente estadounidense por su diseño el 29 de junio de 1869, en la patente de EE.UU. 91.818. Los cebadores Boxer son similares a los cebadores Berdan con una diferencia importante: la ubicación del yunque. En una imprimación Boxer, el yunque es una pieza de estribo separada que se asienta invertida en la copa de imprimación y proporciona suficiente resistencia al impacto del percutor cuando sangra la copa y aplasta el compuesto de encendido sensible a la presión. El bolsillo de imprimación en el cabezal de la caja tiene un solo orificio de flash en su centro. Este posicionamiento hace poca o ninguna diferencia en el rendimiento de la ronda, pero hace que los cebadores cocidos sean mucho más fáciles de quitar para volver a cargar, ya que una sola varilla centrada empujada a través del orificio de flash desde el extremo abierto de la caja expulsará los dos.

2. Definición, clasificación, categorías y funcionamiento de las armas de fuego: especial referencia al Reglamento de Armas.

2.1 Definición de las armas de fuego

DEFINICIÓN GENERAL DE LAS ARMAS DE FUEGO

Las armas de fuego pueden ser definidas, en un contexto amplio y genérico, como:

Aquellas que utilizan como fuerza motriz la energía que genera la fuerza expansiva de los gases producidos durante la deflagración de la pólvora para lanzar un proyectil a distancia.

También se pueden definir, en su contexto jurídico legal y en virtud del tenor que da el art. 2.1 RA, como:

Toda arma portátil que tenga cañón y que lance, esté concebida para lanzar o pueda transformarse fácilmente para lanzar un perdigón, bala o proyectil por la acción de un combustible propulsor.

El RA aporta también otras definiciones en relación con personas físicas o jurídicas que, por su vinculación con todo lo que rodea el mundo armamentístico, resultan importantes.

Art. 2 Reglamento de Armas, Modificación aprobado por el Real Decreto 137/1993, de 29 de enero:

A los efectos del presente Reglamento, en relación con las armas y su munición, se entenderá por:

1. *Arma acústica y arma de salvas:* Arma de fuego transformada de forma específica para su uso exclusivo con cartuchos de fogeo en recreaciones históricas, filmaciones, artes escénicas y espectáculos públicos.

2. *Arma antigua*: Arma de fuego cuyo modelo o cuyo año de fabricación es anterior al 1 de enero de 1890.
 3. *Arma asimilada a arma de fuego*: Arma, objeto o instrumento que por sus características y peligrosidad tiene el mismo régimen que un arma de fuego. En todo caso, se considerarán armas asimiladas, las armas reglamentadas de las categorías 3ª 3, 7ª 2 y 3.
 4. *Arma artística*: Arma de fuego que en su ornamentación presenta una peculiaridad distinta a las demás de su clase, en razón de los materiales nobles empleados o de diseño, que le confiere un especial valor.
 5. *Arma automática*: Arma de fuego que recarga automáticamente después de cada disparo y con la que es posible efectuar varios disparos sucesivos mientras permanezca accionado el disparador.
 6. *Arma basculante*: Arma de fuego que, sin depósito de municiones, se carga mediante la introducción manual de un cartucho en la recámara y tiene un sistema de cierre mediante báscula. Puede tener uno o varios cañones.
 7. *Arma blanca*: Arma constituida por una hoja metálica u otro material de características físicas semejantes, cortante o punzante.
 8. *Arma combinada*: Arma formada por la unión de elementos intercambiables o fijos de dos o más armas de distinta categoría, que pueden ser utilizados separada o conjuntamente.
 9. *Arma de aire u otro gas comprimido*: Arma que utiliza como fuerza impulsora del proyectil la originada por la expansión de un gas comprimido.
 10. *Arma de alarma y señales*: Dispositivo con una recámara diseñada para disparar únicamente cartuchos de fogeo, productos irritantes u otras sustancias activas o cartuchos pirotécnicos de señalización, y que no pueda transformarse para lanzar un perdigón, una bala o un proyectil por la acción de un combustible propulsor.
 11. *Arma de avancarga*: Arma de fuego en la que la carga de proyección y el proyectil se introducen por la boca del cañón o, en su caso, por la boca de la recámara del tambor. La carga de proyección es de pólvora negra o de sustancia explosiva o pirotécnica similar.
 12. *Arma de fuego*: Toda arma portátil que tenga cañón y que lance, esté concebida para lanzar o pueda transformarse fácilmente para lanzar un perdigón, una bala o un proyectil por la acción de un combustible propulsor.
- A estos efectos, se considerará que un objeto es susceptible de transformarse para lanzar un perdigón, bala o proyectil por la acción de un combustible propulsor cuando tenga la apariencia de un arma de fuego y debido a su construcción o al material con el que está fabricada, pueda transformarse de este modo.
13. *Arma de fuego corta*: Arma de fuego cuyo cañón no exceda de 30 cm o cuya longitud total no exceda de 60 cm.
 14. *Arma de fuego larga*: Cualquier arma de fuego que no sea un arma de fuego corta.

15. *Arma de repetición:* Arma de fuego que se recarga después de cada disparo, mediante un mecanismo accionado por el tirador que introduce en el cañón un cartucho colocado previamente en el depósito de municiones.

16. *Arma de un solo tiro:* Arma de fuego sin depósito de municiones, que se recarga antes de cada disparo mediante la introducción manual de un cartucho en la recámara o en un alojamiento especial a la entrada del cañón.

17. *Arma Flobert:* Arma de fuego portátil que utiliza munición de calibre Flobert. Dicha arma siempre es de percusión anular y puede llevar una pequeña carga de pólvora o solo la carga iniciadora. La energía cinética en boca no puede sobrepasar los cien (100) J para ningún calibre.

18. *Arma histórica:* Arma de fuego que se signifique especialmente por su relación con un hecho o personaje histórico relevante, convenientemente acreditada.

19. *Arma inutilizada:* Arma de fuego que haya sido inutilizada permanentemente para su uso, mediante operaciones de inutilización que garanticen que todos los componentes esenciales se hayan vuelto permanentemente inservibles y que no se puedan retirar, sustituir o modificar de cualquier forma que pueda permitir su reactivación, de conformidad con la Instrucción técnica complementaria número 2 (ITC 2).

20. *Arma puesta a tiro o tomada en diente:* Arma de fuego que estando en proceso de fabricación ya está preparada para efectuar el disparo, aunque para su total terminación falten todavía otras operaciones.

21. *Arma semiautomática:* Arma de fuego que después de cada disparo se recarga automáticamente y con la que solo es posible efectuar un disparo al accionar el disparador cada vez.

22. *Armero:* Toda persona física o jurídica cuya actividad profesional consista, en todo o en parte, en la fabricación, comercio, intercambio, alquiler, reparación, modificación o transformación de armas de fuego o componentes esenciales, así como la fabricación, comercio, intercambio, modificación o transformación de municiones.

23. *Coleccionista:* Toda persona física o jurídica dedicada a reunir y conservar armas, componentes esenciales o municiones con fines históricos, culturales, científicos, técnicos, educativos o de conservación del patrimonio, y que está autorizada como tal por la autoridad competente.

24. *Corredor:* Persona física o jurídica, distinta del armero, cuya actividad profesional consista, en todo o en parte, en la negociación u organización de transacciones para la compraventa o suministro de armas de fuego, componentes esenciales o municiones, o bien en la organización de la transferencia de armas de fuego, componentes esenciales o municiones dentro de un Estado miembro de la Unión Europea, de un Estado miembro a otro, de un Estado miembro a un tercer país o de un tercer país a un Estado miembro.

25. *Desmilitarización:* Actividad fabril cuyo objetivo es transformar en civil o desbaratar un arma de guerra.

26. *Fabricación ilícita:* La fabricación o el montaje de armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones, siempre que se de alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que se realicen a partir de componentes esenciales de dichas armas de fuego que hayan sido objeto de tráfico ilícito.

- b) Que no cuenten con autorización concedida por una autoridad competente del Estado miembro en el que se realice la fabricación o el montaje.
- c) Que se hallen sin marcar las armas de fuego en el momento de su fabricación, de conformidad con el artículo 28.

27. *Imitación o réplica de un arma:* Objeto que por su apariencia física o características externas puede inducir a confusión sobre su auténtica naturaleza, aunque no pueda transformarse en un arma.

28. *Localización o trazabilidad:* Rastreo sistemático de las armas de fuego y, de ser posible, de sus componentes esenciales y municiones, desde el fabricante hasta el comprador, con el fin de ayudar a las autoridades competentes a detectar, investigar y analizar la fabricación y el tráfico ilícitos.

29. *Munición:* Cartucho completo o sus componentes, incluidas las vainas, los cebos, la carga propulsora, las balas o los proyectiles utilizados en un arma de fuego, siempre que estos componentes estén autorizados en territorio nacional.

30. *Munición de bala perforante:* Munición de uso militar que se utiliza para perforar materiales de blindajes o de protección que normalmente son de núcleo duro o material duro.

31. *Munición de bala explosiva:* Munición de uso militar con balas que contienen una carga que explota por impacto.

32. *Munición de bala incendiaria:* Munición de uso militar con balas que contienen una mezcla química que se inflama al contacto con el aire o por impacto.

33. *Munición de bala expansiva:* Munición con proyectiles de diferente composición, estructura y diseño con el fin de que, al impactar estos en un blanco similar al tejido carnoso, se deformen expandiéndose y transfiriendo el máximo de energía en estos blancos.

34. *Museo:* Una institución permanente al servicio de la sociedad y de su desarrollo, abierta al público, que adquiere, conserva, investiga y expone armas o municiones con fines históricos, culturales, científicos, técnicos, educativos, de conservación del patrimonio o recreativos y que está autorizada como tal por la autoridad competente.

35. *Reproducción:* Arma que es copia de otra original, reuniendo todas sus características, aptitudes y posibilidades de uso.

36. *Residente:* Las personas se considerarán residentes en el país que figure en su pasaporte, documento nacional de identidad o documento oficial que indique su lugar de residencia y que presenten, con motivo de un control de la adquisición o la tenencia, a las autoridades competentes de un Estado miembro o a un armero o corredor. Si la dirección de la persona no apareciera en su pasaporte o documento nacional de identidad, su país de residencia se determinará a partir de cualquier otra prueba oficial de residencia reconocida por el Estado miembro de que se trate.

37. *Tráfico ilícito en la Unión Europea:* La adquisición, venta, entrega, circulación o transferencia de armas de fuego, componentes esenciales o municiones desde o a través del territorio de un Estado miembro al de otro Estado miembro si cualquiera de los Estados miembros interesados no lo autoriza o si las armas de fuego, componentes esenciales o municiones no han sido marcados de conformidad con lo establecido en el artículo 28.

NOTAS DE INTERÉS

1. El art. 2 RA ha sido modificado por **Real Decreto 976/2011** para ajustarse a las definiciones establecidas por la **Directiva 91/477/CEE**, del Consejo y la **Directiva 2008/51/CE** del Parlamento Europeo y del Consejo.

2. Para adquirir, tener y usar armas, estas deben estar:

- Reglamentadas
- Autorizadas
- Permitidas

Con arreglo a lo dispuesto en el RA, todo ello en función de sus características, grado de peligrosidad y destino o utilización.

3. Para el ejercicio de la actividad de armero en cualquiera de sus modalidades se requiere:

- Comprobación de la honorabilidad privada y profesional del solicitante.
- Competencia.
- Carencia de antecedentes penales por delito doloso.
- Acreditación de las aptitudes psicofísicas necesarias salvo que el solicitante sea titular de una licencia de armas.

Cuando se trate de personas jurídicas los requisitos han de reunirlos las personas responsables de la dirección de la empresa.

Los armeros deben llevar registros en los que consignarán:

- Todas las entradas y salidas de armas de fuego, con los datos de identificación de cada arma, en particular tipo, marca, modelo, calibre y número de fabricación.
- Nombre, dirección, o en su caso, la nacionalidad, y los demás datos de identificación necesarios del proveedor y del adquirente.

Las Intervenciones de Armas y Explosivos de la Guardia Civil han de comprobar periódicamente el cumplimiento de esta obligación por parte de los armeros.

4. Para el ejercicio de la actividad de corredor se requiere la obtención de una autorización previa y para su obtención se han de observar las mismas prescripciones que las establecidas para la obtención de la autorización de armero. En cuanto al registro relativo a su actividad de intermediación deben llevar un libro de entradas y salidas de armas, conforme a modelo y normas aprobadas por la Dirección General de la Guardia Civil.

5. La diferencia entre corredor y armero radica en que uno tiene armería física y el otro no, aunque pueden realizar las mismas funciones.

2.2 Clasificación y categorías de las armas.

CLASIFICACIÓN GENERAL DE LAS ARMAS

Las armas se pueden dividir, desde un punto de vista general, en cuatro grandes grupos:

1. Armas de mano:

- Contundentes
- Blancas

2. Armas arrojadas:

- Lanzas
- Dardos

3. Armas de proyección:

- Arco
- Ballesta
- Honda
- Armas de fuego

4. Armas especiales:

- Químicas
- Biológicas
- Nucleares
- Bacteriológicas

Por el interés policial que genera, prestaremos mayor atención al grupo de las armas de fuego.

ARMAS DE FUEGO

Podemos clasificar las armas de fuego en función de:

1. SU PROCEDIMIENTO DE CARGA

- Antecarga o avancarga:
 - Mecha
 - Chispa
 - Pistón o percusión
- Retrocarga
 - Fuego de espiga (Lefauchaux)
 - Fuego anular (Flobert)
 - Fuego central

2. SU FINALIDAD DE USO Y EMPLEO

- Guerra
- Defensa
- Deportivas
- Precisión

3. SU MANEJO O TRANSPORTE

- Individuales o portátiles
- Colectivas o de arrastre
- Autopropulsadas

4. SU FUNCIONAMIENTO

- Armas de un tiro
- Armas de repetición
- Armas semiautomáticas
- Armas automáticas

CLASIFICACIÓN Y CATEGORÍAS DE LAS ARMAS REGLAMENTADAS Y SUS PIEZAS FUNDAMENTALES SEGÚN EL RA.

El RA hace en su art. 3 una clasificación jurídico-legal de las armas (aquellas que son objeto de regulación):

Art. 3 RA:

Se entenderá por «armas» y «armas de fuego» reglamentadas, cuya adquisición, tenencia y uso pueden ser autorizados o permitidos con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento, los objetos que, teniendo en cuenta sus características, grado de peligrosidad y destino o utilización, se enumeran y clasifican en el presente artículo en las siguientes categorías:

1ª Categoría:

Armas de fuego cortas: comprende las pistolas y revólveres.

2ª Categoría:

1. Armas de fuego largas para vigilancia y guardería: Son las armas largas que reglamentariamente se determinen por Orden del Ministerio del Interior o mediante decisión adoptada a propuesta o de conformidad con el mismo, como específicas para desempeñar funciones de vigilancia y guardería.
2. Armas de fuego largas rayadas: Se comprenden aquellas armas utilizables para caza mayor. También comprende los cañones estriados adaptables a escopetas de caza, con recámara para cartuchos metálicos, siempre que, en ambos supuestos, no estén clasificadas como armas de guerra.

3ª Categoría:

1. Armas de fuego largas rayadas para tipo deportivo, de calibre 5,6 milímetros (.22 americano), de percusión anular, bien sean de un disparo, bien de repetición o semiautomáticas.
2. Escopetas y demás armas de fuego de ánima lisa, o que tengan cañón con rayas para facilitar el plomeo, que los bancos de pruebas reconocidos hayan marcado con punzón de escopeta de caza, no incluidas entre las armas de guerra.
3. Armas accionadas por aire u otro gas comprimido, sean lisas o rayadas, siempre que la energía cinética del proyectil en boca exceda de 24,2 Julios.

4ª Categoría:

1. Carabinas y pistolas, de tiro semiautomático y de repetición; y revólveres de doble acción, accionadas por aire u otro gas comprimido no asimiladas a escopetas.
2. Carabinas y pistolas, de ánima lisa o rayada, y de un solo tiro, y revólveres de acción simple, accionadas por aire u otro gas comprimido no asimiladas a escopetas.

5ª Categoría:

1. Las armas blancas y en general las de hoja cortante o punzante no prohibidas.

2. Los cuchillos o machetes usados por unidades militares o que sean imitación de los mismos.

6ª Categoría:

1. Armas de fuego antiguas o históricas, sus reproducciones y asimiladas, conservadas en museos autorizados por el Ministerio de Defensa, si son dependientes de cualquiera de los tres Ejércitos, y por el Ministerio del Interior, en los restantes casos.
2. Las armas de fuego cuyo modelo o cuyo año de fabricación sean anteriores al 1 de enero de 1890, y las reproducciones y réplicas de las mismas, a menos que puedan disparar municiones destinadas a armas de guerra o a armas prohibidas. La antigüedad será fijada por el Ministerio de Defensa, que aprobará los prototipos o copias de los originales, comunicándolo a la Dirección General de la Guardia Civil.
3. Las restantes armas de fuego que se conserven por su carácter histórico o artístico, dando cumplimiento a lo prevenido en los artículos 107 y 108 del presente Reglamento (estos preceptos establecen los requisitos del uso, tenencia e inutilización en su caso de las armas de fuego catalogadas en las categorías 6ª y 7ª 4).
4. En general, las armas de avancarga.

7ª Categoría: (se modifica la categoría 7ª6 y se adicionan las categorías 8ª y 9ª)

1. Armas de inyección anestésica capaces de lanzar proyectiles que faciliten la captura o control de animales, anestesiándolos a distancia durante algún tiempo.
2. Las ballestas.
3. Las armas para lanzar cabos.
4. Las armas del sistema « Flobert».
5. Los arcos, las armas para lanzar líneas de pesca y los fusiles de pesca submarina que sirvan para disparar flechas o arzones, eficaces para la pesca y para otros fines deportivos.
6. Armas de alarma y señales y pistolas lanzabengalas.

8ª Categoría:

Armas acústicas y de salvas.

9ª Categoría:

Armas inutilizadas.

Notas de interés

1. Se considera arma de fuego corta aquella cuyo cañón no exceda de 30 centímetros o cuya longitud total no exceda de 60 centímetros. Es decir, que para que sea arma corta su cañón no debe exceder de 30 y su longitud total no debe exceder de 60 centímetros.
2. Las armas de *airsoft* y *paintball* se equiparan a las armas de 4ª categoría (junto a las carabinas y pistolas de aire u otro gas comprimido. No se pueden considerar, por tanto, juguetes) en virtud de la Orden INT/2860/2012 actualmente vigente que determina el régimen aplicable a ciertas armas utilizables en las actividades lúdico-deportivas.

Señala el texto de la referida Orden lo siguiente:

Artículo 1. Armas lúdico-deportivas.

1. Se entenderá por arma de uso lúdico-deportivo aquella arma accionada por muelle, resorte, aire o gas comprimido, de ánima lisa o rayada, que dispara proyectiles de material a base de polímeros

biodegradables, que pueden contener o no líquidos o geles en su interior, los cuales deberán cumplir con la normativa medioambiental.

2. En función del proyectil que disparen las armas de uso lúdico-deportivo, se distingue entre armas denominadas de «airsoft» y armas denominadas de «paintball».

a) El proyectil de las armas lúdico-deportivas denominadas de «airsoft» tendrá un peso no superior a 0,45 gramos, su diámetro máximo será de 8 milímetros y la energía cinética en boca no será superior a 3,5 julios.

b) El proyectil de las armas lúdico-deportivas denominadas de «paintball» contendrá líquidos o geles en su interior, y su peso no podrá superar 4 gramos, su diámetro máximo será de 18 milímetros y la energía cinética en boca no será superior a 16 julios.

Artículo 2. Armas lúdico-deportivas cuyo sistema de disparo es automático o estén accionadas por muelle o resorte.

1. El régimen aplicable a las armas lúdico-deportivas cuyo sistema de disparo es automático será el establecido en el Reglamento de Armas, aprobado por el Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, para la categoría 4.1 de su artículo 3.

2. El régimen aplicable a las armas lúdico-deportivas que estén accionadas por muelle o resorte será el establecido en el Reglamento de Armas para la categoría 4.2 de su artículo 3.

3. Según la CIPAE, la clasificación que se debe dar al sable samurái, a las lanzas y a las flechas es de arma blanca, debiendo someterse al régimen general establecido para las armas blancas.

4. Según la CIPAE se puede considerar las ballestas como armas jurídicamente asimiladas a las escopetas y por tanto les debe dar aplicable el art. 52 RA, que considera las armerías como lugar donde puede venderse este tipo de armas. Igualmente le serán de aplicación todo lo concerniente a las condiciones exigidas para su tenencia, porte y uso (guía de pertenencia y licencia Tipo E).

5. Según la CIPAE y pese a que el RA no menciona las armas sistema Lefauchaux (que utilizan cartuchos de fuego por espiga o aguja), parece procedente incluir a estas dentro de la 6ª categoría, debido a que tienen un carácter eminentemente histórico y a que el anterior Reglamento ya derogado, en su art. 100 e) las asimilaba a las armas de avanguardia.

PIEZAS FUNDAMENTALES

El RA hace una clasificación jurídico-legal de las piezas fundamentales de las armas, la cual viene recogida en su art. 1:

Artículo 1.

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, 7, 23 y siguientes de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, el presente Reglamento regula los requisitos y condiciones de la fabricación y reparaciones de armas, sus imitaciones y réplicas, y de sus componentes esenciales, así como todo lo concerniente a su circulación, almacenamiento y comercio, su adquisición y enajenación, su tenencia y utilización, determinando las medidas de control necesarias para el cumplimiento de tales requisitos y condiciones, con objeto de salvaguardar la seguridad pública. Sus preceptos serán supletorios de cualquier otra disposición que, con distinta finalidad, contenga normas referentes a dichas materias.

2. Se entenderá por pieza todo elemento o elemento de repuesto específicamente concebido para un arma de fuego e indispensable para su funcionamiento y todo dispositivo, concebido o adaptado para disminuir el sonido causado por el disparo de un arma de fuego.

Son componentes esenciales:

- a) El armazón, el cañón, el tambor y la corredera o el cerrojo de las armas de fuego cortas.
- b) La caja o cajón de los mecanismos, incluidos el superior y el inferior, cuando corresponda, el cañón, el cerrojo o báscula y el cierre o el bloqueo del cierre de las armas de fuego largas.

A los efectos de lo previsto en este Reglamento, los componentes esenciales considerados como objetos separados, tendrán el mismo régimen jurídico que las armas de las que formen parte y quedan incluidos en la categoría en que se haya clasificado el arma en la que se monten o vayan a ser montados.

3. Las disposiciones para la adquisición y tenencia de municiones serán las mismas que las que se apliquen a la adquisición y tenencia de las armas a las que se destinen.

4. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de este Reglamento, y se regirán por la normativa especial dictada al efecto, la adquisición, tenencia y uso de armas por las Fuerzas Armadas, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y el Centro Nacional de Inteligencia. Para el desarrollo de sus funciones también quedan excluidos los establecimientos e instalaciones de dichas Fuerzas y Cuerpos y del Centro Nacional de Inteligencia.

NOTAS DE INTERÉS

1. El RA regula los requisitos y condiciones de:

- La fabricación
 - La reparación
 - La circulación
 - El almacenamiento
 - El comercio
 - La enajenación
 - La tenencia
 - La utilización
- de
- Las armas y sus imitaciones y réplicas
 - las piezas fundamentales de las mismas

2. Además de estos requisitos y condiciones, regula también las medidas de control necesarias para el cumplimiento de los mismos.

3. Si existe otra normativa que contenga normas sobre dichas materias con una finalidad distintas a la de salvaguardar la seguridad pública, los preceptos del RA se aplicarán en defecto de dicha normativa.

4. Por **pieza** se entiende:

- Todo elemento (o elemento de repuesto) específicamente concebido para un arma de fuego en indispensable para su funcionamiento.
- Todo dispositivo, concebido o adaptado para disminuir el sonido causado por el disparo de un arma de fuego.

5. Son piezas fundamentales o componentes esenciales:

ARMAS DE FUEGO CORTAS	ARMAS DE FUEGO LARGAS (RAYADAS O DE ÁNIMA LISA)
Armazón	Caja o cajón de los mecanismos (incluido superior e inferior)
Tambor	Cerrojo o báscula
Cañón	Cañón
Corredera o cerrojo	Mecanismo de Cierre o bloqueo del cierre

6. Las piezas fundamentales o componentes esenciales considerados como objetos separados tienen el mismo régimen jurídico que las armas de las que formen parte y quedan incluidos en la categoría en que se clasifique el arma en la que se monten o vayan a ser montadas.
7. En cuanto a las municiones y, con carácter general, a estas se les aplica el mismo régimen que a las armas de fuego correspondientes en cuanto a:
 - Adquisición
 - Almacenamiento
 - Circulación
 - Comercio
 - Tenencia.
8. Quedan fuera del ámbito de aplicación del RA, ya que se rigen por normas especiales:
 - La adquisición, tenencia y uso de armas por:
 - Las Fuerzas Armadas
 - Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad
 - El Centro Nacional de Inteligencia (CNI)
 - Los establecimientos e instalaciones de los anteriores Cuerpos o institutos.

3. Cartucho: Definición y componentes

3.1 Definiciones: cartucho y cartuchería.

Definimos cartucho como el cuerpo compacto, rígido y unitario que reúne todos los elementos necesarios para producir un disparo en un arma de fuego.

Definimos cartuchería (RD 989/2015, art. 9) como todo tipo de cartuchos dotados de vaina con pistón, fuego anular y cargados de pólvora, lleven o no proyectiles incorporados. Los pistones y vainas con pistón, independientemente de que estas se encuentren vacías o a media carga, tienen la misma consideración que el tipo de cartucho que pueda fabricarse con ellos.

3.2 Clasificación de la cartuchería

La cartuchería se clasifica mediante la siguiente tipificación:

1. SEGÚN SU USO:

- Para actividades deportivas (caza, tiro, pesca, simulaciones, etc.)
- Para actividades laborales (agricultura, industria, construcción, etc.)
- Para montaje en dispositivos industriales de seguridad.
- Otros

2. POR SUS COMPONENTES:

- Con proyectiles.
- Sin proyectiles.
- Con vaina totalmente metálica.
- Con vaina no metálica o parcialmente metálica.
- Con iniciador de percusión.
- Con iniciador de otro tipo (eléctrico, de fricción, etc.)

- Con pólvora sin humo (simple base, doble base, etc.)
 - Con otros propulsores (pólvora negra, composiciones pirotécnicas, etc.)
3. POR EL TIPO DE ARMA O APARATO QUE USA:
- Para armas rayadas.
 - Para escopetas de caza y demás armas de fuego largas de ánima lisa.
 - Para otras armas y aparatos.
 - Para montar en dispositivos de seguridad.
 - Para simuladores montados en armas (subcalibres, dispositivos de entrenamiento, etc.)

Los cartuchos de impulsión y los de fogeo cuya carga de pólvora exceda los 0.3 gramos se asimilan, en cuanto a circulación, almacenamiento, adquisición, tenencia y uso, a la cartuchería no metálica de actividades deportivas. Este capítulo se centrará en cartuchos de vaina metálica y semi-metálicos.

3.3 Definición y componentes del cartucho metálico.

Es aquél cuya vaina está elaborada completamente de metal y es de utilización generalizada en las armas de fuego de ánima estriada. Los componentes de que consta el cartucho metálico son:

- Vaina.
- Bala.
- Carga de proyección/pólvora.
- Cápsula iniciadora/pistón/fulminante.

VAINA

Es un recipiente de metal con forma tubular que contiene en su interior la carga de proyección. En su parte posterior aloja la cápsula iniciadora y en su parte anterior engarzando con su boca la bala. Es decir, es la parte que reúne a los demás elementos que componen el cartucho.

Puede estar fabricada en diferentes metales pero el más común es el conocido como latón militar (72% cobre y 28% zinc). Otros metales usados para la fabricación de vainas son el acero, el acero latonado y en menor medida el aluminio. La vaina, además, cumple con la función de obturar la recámara, obligando a que todo el gas generado en la deflagración sea expulsado por la boca del cañón del arma, impulsando el proyectil.



Fig. 18 Partes de cartuchos, metálico y semi metálico.

Las partes de la vaina son **boca**, **cuerpo** y **culote**, Teniendo en cuenta que en los cartuchos golleteados (con forma de botella) tienen dos partes más que son el **gollete** y la **gola**.

- Boca: es la parte abierta del cartucho, donde la bala se engarza a la vaina.
- Cuerpo: puede ser cilíndrico o troncocónico, siendo el espesor decreciente de culote a boca. Los cuerpos troncocónicos están en desuso, si bien los cilíndricos son, en la actualidad, ligeramente troncocónicos de forma difícilmente perceptible a simple vista.
- Culote: es el fondo de la vaina:

- Si el cartucho es de percusión central, el culote es donde se aloja la cápsula iniciadora. Esta parte es de mayor anchura que el resto de paredes del cuerpo de la vaina.
- Si la percusión del cartucho es anular, el grosor del culote es fino y no lleva alojamiento para la cápsula iniciadora, ya que el compuesto químico fulminante está alojado en el anillo hueco circundante.

CLASIFICACIÓN DE LAS VAINAS

Clasificamos las vainas metálicas en función de:

1. LA FORMA GEOMÉTRICA DE LA VAINA:

- Cilíndricas
- Abotelladas o golleteadas.
- Troncocónicas / cónicas (en desuso).

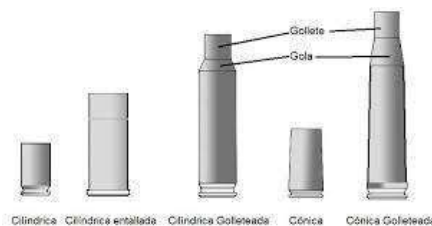


Fig. 19 Formas geométricas de las vainas.

2. LA FORMA EXTERNA DEL CULOTE:

- Ranura.
- Pestaña o reborde.
- Reforzado (cartuchos magnum)
- Ranura y pestaña / ranura y pestaña corta.

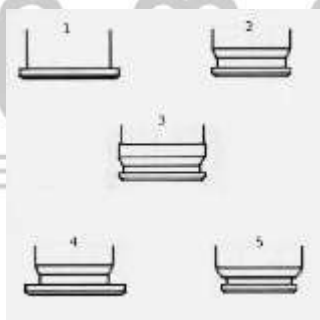


Fig. 20 Tipos de culotes en orden correlativo: Pestaña, Ranura, reforzada, ranura y pestaña, ranura y pestaña corta.

3. EL SISTEMA DE PERCUSIÓN:

- Sistema de percusión anular.
- Sistema de percusión central. En este sistema las vainas se subdividen, en función de si el yunque va incorporado en la cápsula iniciadora o va integrado en el mismo culote de la vaina:
 - Vainas Berdan: vainas que llevan yunque incorporado.
 - Vainas Boxer: vainas que no llevan yunque.



Fig. 21 Corte transversal de dos vainas: Berden (izq.) y Boxer. (der.)

BALA

Es el proyectil que, impulsado por medio de la carga de proyección, sale al espacio exterior por la boca de fuego del cañón. La bala cumple con varios objetivos dentro del conjunto del cartucho, entre los que están:

- Conseguir la apropiada estanqueidad del cartucho.
- Engarzar en la vaina con la fuerza adecuada para conseguir la presión de gases necesaria.
- Obturarse en el interior del cañón en su avance a través de las estrías.
- Estabilidad en el vuelo.

La bala generalmente, es un cuerpo metálico compuesto por uno o varios elementos que componen la envuelta y el núcleo y se divide esencialmente en tres partes:

- Punta u ojiva.
- Cuerpo o forzamiento.
- Base o culote.

CLASIFICACIÓN DE LAS BALAS

La clasificación de las balas se puede hacer en función de:

- Su PUNTA u OJIVA: es la parte de la bala que atraviesa las capas del aire e impacta en primer lugar contra el objetivo. Dependiendo de las prestaciones que se deseen obtener, su ojiva puede ser más o menos aguda, pudiendo tener diversas formas o estructuras. Tipos:
 - Roma.
 - Aguda.
 - Plana.
 - Hueca.



Fig. 22 Tipos de puntas u ojivas.

- Su CUERPO o FORZAMIENTO: es la parte que toma contacto con el estriado del cañón. Es de calibre ligerísimamente superior al del ánima, para que al tomar el rayado no haya fuga de gases. Es asimismo el lugar de la bala en el que hay que buscar las marcas que las estrías del ánima del cañón haya dejado sobre ella a la hora de un examen balístico.

Tipos:

- Lisa
- Entallada
- Ranurada
- Moleteada



Fig. 23 Siluetas de diferentes tipos de balas.
Imagen de la Fundación tecnológica Antonio de Arévalo –
Balística y explosivos (municiones y cartuchos)

- Su CULOTE: es la parte trasera de la bala, la que recibe directamente el empuje de los gases de la carga de proyección. Tipos:

- Talonada.
- Plana.
- Cóncava.
- Tronco cónica.
- Hueca o perforada.



Fig. 24 Base o parte trasera de diferentes balas.

- Los ELEMENTOS QUE LA COMPONENTE. Tipos:
 - **Blindadas:** son las que llevan una envuelta de latón (80% cobre y 20% zinc) con un núcleo de plomo blando. Este tipo de munición es la más empleada en las armas semiautomáticas y armas de tipo militar, ya que mecanizan perfectamente y no dan apenas interrupciones. Tienen un gran poder de penetración.
 - **Semiblandas:** aquéllas en las que una parte del plomo de su interior no está cubierto por el latón del blindaje. Puede ser de punta blanda o dura y en ambas se persigue

una mayor deformación del proyectil al incidir sobre el objetivo con un efecto choque y parada. Este efecto se define como la capacidad de un proyectil para incapacitar de forma inmediata a un individuo.

- **De plomo:** las que en su incorporación no interviene más que el plomo aleado con estaño y antimonio para mejorar las condiciones del proyectil.
-

CARGA DE PROYECCIÓN / PÓLVORA

Es el propelente termodinámico (elemento propulsor) de la bala. Aprovecha las altas presiones originadas por la confinación de los gases resultantes de su combustión para impulsar el proyectil.

Se trata de componentes químicos que contienen gran cantidad de oxígeno que le permite arder en confinación, sin necesidad de oxígeno atmosférico. La pólvora no explota, sino que arde rápidamente, dependiendo esta velocidad de su granulación.

La pólvora inicial era la denominada pólvora negra, mezcla física de salitre (nitrato potásico), carbón vegetal y azufre. Las pólvoras modernas (blancas / sin humo o piroxiladas) están basadas en materiales energéticos, principalmente nitrocelulosa (base sencilla) y nitrocelulosa más nitroglicerina (doble o triple base).

La pólvora se clasifica en función de su combustión en:

1. **NEGRA** (mezcla física: salitre 75%, carbón 15%, y azufre 10%). Como características se puede destacar:
 - Que se quema y arde con mucha rapidez.
 - Que deja muchos residuos que manchan el cañón.
 - Que produce mucho humo.
2. **BLANCA / SIN HUMO O PIROXILADA** (compuesto químico: nitrocelulosa gelatinizada). Como características destacamos:
 - Su bajo nivel de humo.
 - Su bajo nivel de residuos de combustión en el arma.
 - Su homogeneidad, que aumenta la precisión de los disparos.

Las pólvoras blancas, a su vez, se clasifican:

- Según la velocidad de combustión:
 - Progresivas: aquellas cuya velocidad de combustión aumenta poco a poco y se mantiene hasta el final.
 - Degresivas: aquellas que, después de un súbito crecimiento, la curva de presiones decrece rápidamente al consumirse los granos.
- Según la composición química
 - Base sencilla: elaboradas a base de nitrocelulosa como ingrediente base. Se añaden estabilizantes.
 - Doble base: aquellas en las que la mezcla es la gelatinización de la nitrocelulosa con la nitroglicerina.
 - De triple base: la adición de NITROGUANIDINA (que proporciona mayor volumen de gases) a las pólvoras de doble base da origen a las pólvoras de triple base. Se suelen añadir además estabilizantes, plastificantes, etc.

CÁPSULA INICIADORA / PISTÓN / FULMINANTE / CEBADOR

Tiene por misión dar fuego a la pólvora. Hace explosión por simple percusión. En un principio se escogió como material de fabricación el acero, después el estaño, el cobre y actualmente el latón (2 milímetros de espesor máximo).



Fig. 25 Diferentes tipos de fulminantes.

Las definiríamos como una cápsula metálica, de latón o cobre, que alberga en su interior un explosivo iniciador (tetrinóx), la cual, al incidir el percutor del arma sobre ella, comprime la mezcla explosiva contra una protuberancia interior denominada yunque, produciendo la explosión de la mezcla cuyo fuego pasa a quemar la carga de proyección a través de uno o dos orificios llamados oídos. Va alojada en el culote de la vaina y protegido por medio de barnices o lacas.

Componentes explosivos:

- Antiguamente, estos fueron:
 - Fulminato de mercurio (explosivo). Esta es una sal explosiva, que se presenta en forma de cristales blancos. Es muy inestable y de descomposición exotérmica poco calórica, por lo que se utiliza como explosivo de iniciación. Su fórmula química es $\text{Hg}(\text{CON})_2$.
 - Clorato potásico (oxidante).
 - Trisulfuro de antimonio (reductor).
 - En la actualidad, son los compuestos que al mezclarse reciben nombres comerciales como Sinoxid, Inox o Fulminox.
 - Trinitroresorcinato de plomo (explosivo).
 - Tetraceno (explosivo).
 - Nitrato bórico.
 - Bióxido de plomo (oxidante).
 - Trisulfuro de antimonio (regulador de combustión).
 - Siliciuro cálcico (reductor y regulador de la combustión).
- } Mezcla conocida como *tetrinóx*

Actualmente se utilizan dos tipos de cápsulas iniciadoras: **BERDAN** y **BOXER**, además de los inertes o macizos para entrenamientos.

1. Tipo Berdan (europeo). Características:

- **SIN YUNQUE** incorporado.
- Transmite el fuego a través de **DOS OÍDOS** que tiene la vaina.

2. Tipo Boxer (americano). Características:

- **CON YUNQUE** incorporado.
- Transmite el fuego a través de **UN OÍDO** que tiene la vaina.

3.4 Definición y componentes del cartucho semimetálico

Los cartuchos con vaina no metálica o parcialmente metálica, en adelante cartuchos semimetálicos, son aquellos que en su composición intervienen tanto materiales metálicos como otros que no lo son. Es el caso de los cartuchos utilizados para la escopeta, en que la vaina suele ser de plástico, cartón o material similar y el culote metálico. También se utilizan cartuchos de plástico para armas de cartón estriado, pero únicamente con fines de entrenamiento o fogueo.

Los componentes de que consta el cartucho semimetálico son:

- Vaina.
- Capsula iniciadora / pistón / fulminante.
- Carga de proyección / pólvora.
- Taco
- proyectil o proyectiles.
- Tapa u opérculo de cierre

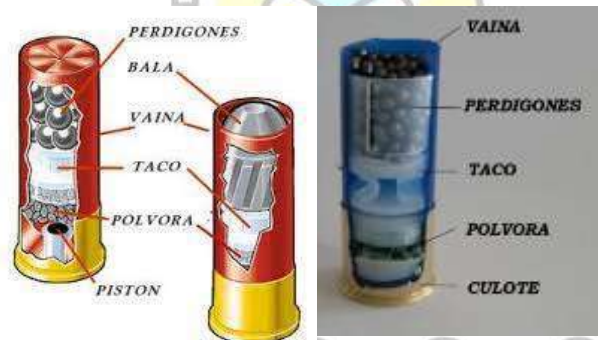


Fig. 26 Esquema y foto de cartuchos semimetálicos.

VAINA

La vaina, como en los cartuchos metálicos, es la que reúne a todos los demás elementos del cartucho. Se compone de un cuerpo cilíndrico y un culote. El cuerpo puede ser de cartón, de plástico o metálico. Las vainas de plástico tienen las cualidades de impermeabilidad, plasticidad y bajo coste.

El culote de la vaina es metálico y proporciona el cierre y la obturación de gases. En el centro lleva el alojamiento del pistón y una pestaña alrededor, que facilita la extracción y evita que el cartucho se hunda en la recámara.

CÁPSULA INICIADORA / PISTÓN / FULMINANTE / CEBADOR

Tiene por misión dar fuego a la pólvora y lleva las mismas mezclas que en los cartuchos metálicos. Los tipos de pistones empleados en cartuchería semimetálica son Boxer y Berdan, los mismos que en la metálica.

CARGA DE PROYECCIÓN / PÓLVORA

La pólvora más utilizada en la cartuchería semimetálica, es la de una base, siendo las de doble o triple base menos empleadas. La pólvora española PSB de explosivo Río Tinto, es la más utilizada para cartuchos semimetálicos y tiene reconocida fama internacional.

TACO

Es un elemento que:

- No se encuentra en la cartuchería metálica.
- Va colocado entre la carga de proyección y el proyectil o proyectiles, evitando que éstos rocen contra el ánima del cañón y se deformen.
- Su principal misión la de separar ambos componentes y la obturación de los gases de la pólvora.
- Lubrica el ánima del cañón durante el recorrido hasta que sale expulsado al exterior.
- En la actualidad suele ser una copa de plástico.



Fig. 27 Tacos para perdigones de plomo.

PROYECTIL / PROYECTILES

Una de las peculiaridades de estos cartuchos es la gran variedad de proyectiles que pueden utilizar balas, postas, perdigones de diferentes materiales y combinaciones que sirven, entre otras finalidades, para golpear sin causar lesiones, para aperturas de puertas, para empleo de artificios antidisturbios o cargas de gas lacrimógeno.

- La BALA: es un cuerpo único, metálico, generalmente de plomo, de diámetro ligerísimamente inferior al del ánima del cañón. No deben emplearse en cañones con choke (artificio utilizado en el extremo del cañón para estrecharlo con la finalidad de ganar alcance y agrupación en el disparo de postas y perdigones), en caso de hacerlo se debe tener en cuenta que se admitirá una deformación fácil en dicho choke.



Fig. 28 Tipos de balas para cartuchos semimetálicos.

- Las POSTAS: se llaman postas a aquellos proyectiles esféricos para las armas de ánima lisa que son, en su tamaño, mayores de $\frac{1}{5}$ del diámetro del cañón del arma que los dispara.



Fig. 29 Diferentes tipos de postas y perdigones para cartuchos.

- Los **PERDIGONES**: son aquellos proyectiles esféricos, para armas de ánima lisa, que en tamaño son iguales o menores de $1/5$ del diámetro del cañón del arma que los dispara. En consecuencia, se puede establecer que, a igual diámetro de proyectil, puede tratarse de una posta o un perdigón, dependiendo del calibre del arma que los dispara. El material empleado para la fabricación de los pedigones, postas y balas es de plomo en la mayoría de los casos.

TAPA U OPÉRCULO DE CIERRE.

Es una tapa circular de cartón, corcho o plástico. Su función es la de cerrar el cartucho por su parte anterior para evitar la pérdida de los componentes del mismo en su manipulación normal. Como características principales se encuentran:

- Que sea fácilmente desintegrable.
- Que mantenga compacto el conjunto de proyectiles antes del disparo.
- Que sea resistente a los golpes, caídas y roturas.



Fig. 30 Diferentes tipos de tapa u opérculos.

El uso generalizado del plástico en las vainas ha permitido sustituir este elemento por un cierre de la propia vaina en forma de estrella que proporciona mayor regularidad de la munición y menor pérdida de energía.

4. Armas prohibidas

4.1 Armas totalmente prohibidas.

El Art. 4 del RA dice:

1. Se prohíbe la fabricación, importación, circulación, publicidad, compraventa, tenencia y uso de las siguientes armas o de sus imitaciones:

- Las armas de fuego que sean resultado de una fabricación ilícita o de modificar sustancialmente las características de fabricación u origen de otras armas, sin la reglamentaria autorización.
- Las armas largas que contengan dispositivos especiales, en su culata o mecanismos, para alojar pistolas u otras armas.
- Las pistolas y revólveres que lleven adaptado un culatín.
- Las armas de fuego para alojar o alojadas en el interior de bastones u otros objetos.
- Las armas de fuego simuladas bajo apariencia de cualquier otro objeto.
- Los bastones-estoque, los puñales de cualquier clase y las navajas llamadas automáticas. Se considerarán puñales a estos efectos las armas blancas de hoja menor de 11 centímetros, de dos filos y puntiaguda.
- Las armas de fuego, de aire u otro gas comprimido, real o simulado, combinadas con armas blancas.
- Las defensas de alambre o plomo ; los rompecabezas; las llaves de pugilato, con o sin púas; los tiragomas y cerbatanas perfeccionados; los munchacos y xiriquetes, así como cualesquiera otros instrumentos especialmente peligrosos para la integridad física de las personas.

2. No se considerará prohibida la tenencia de las armas relacionadas en el presente artículo por los museos, coleccionistas u organismos a que se refiere el artículo 107, con los requisitos y condiciones determinados en él.

Notas de interés

1. El RA regula las armas consideradas prohibidas contemplando por un lado las armas de prohibidas total o parcialmente (arts. 4 y 5) y por otro las armas de guerra (art. 6), las cuales están prohibidas para los particulares.
2. El RA viene a transponer al derecho interno la Directiva 91/477/CEE sobre el control de la adquisición y tenencia de armas, cuyo contenido coincide asimismo con el capítulo sobre armas de fuego y municiones del Convenio de Aplicación del Acuerdo Schengen.
3. No obstante, el ámbito del RA es más amplio que el de la Directiva, ya que el RA comprende no solo las armas de fuego sino también las armas blancas, las de aire comprimido y todas aquellas, tradicionales o modernas de uso deportivo. También regula las armas de propiedad privada que puedan poseer y utilizar los particulares y los miembros:
 - De las Fuerzas Armadas.
 - De las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
 - De los servicios de seguridad privada.
4. Las armas prohibidas son (modificación RD 726/2020, de 4 de agosto. Ref. BOE-A-2020-9134) :
 - Las armas de fuego que sean resultado de una fabricación ilícita o de modificar sustancialmente las características de fabricación u origen de otras armas, sin la reglamentaria autorización de modelo o prototipo. Si se trata de un arma de fuego real, su tenencia implica delito (art. 563 del CP) independientemente de que su portador posea licencia o no, por el contrario, si se trata de una imitación constituye una infracción administrativa del RA.
La modificación sustancial debe ser de las características de fabricación de un arma de fuego reglamentada (contemplada en el art. 3 RA), y se entiende como la que actúa sobre elementos fundamentales, de tal modo que varía totalmente la naturaleza y composición del arma originaria, convirtiéndola en un instrumento distinto.
 - Las armas largas que contengan dispositivos especiales en su culata o mecanismos, para alojar pistolas u otras armas (y sus imitaciones). Se castiga la existencia de estos dispositivos de ocultación, aunque estos dispositivos se encuentren vacíos.
 - Las pistolas y revólveres que lleven adaptado un culatín (y sus imitaciones). No se castigan los culatines separados del arma corta. Si el arma a la que se le ha adaptado el culatín es legal, se sanciona por la vía administrativa, incautando el culatín. En cambio, si el arma es ilegal o el portador no cuenta con los permisos oportunos, se procederá por vía penal.
 - Las armas de fuego (y sus imitaciones) para alojar o alojadas en el interior de bastones u otros objetos. Si el arma de fuego es real, se castiga únicamente por vía penal; si es imitación sin capacidad lesiva o letal de ningún tipo se castiga por vía administrativa.
 - Las armas de fuego simuladas bajo apariencia de cualquier otro objeto. Al igual que las anteriores, si es un arma real se castiga penalmente y por vía administrativa si es una imitación sin capacidad lesiva o letal.
 - Los bastones estoque (armas blancas ocultas en el interior o bajo la apariencia de objetos cotidianos como paraguas, bastones, etc.), los puñales de cualquier clase y las navajas llamadas automáticas (aquellas calificadas como de apertura asistida). Se consideran puñales a estos efectos las armas blancas de hoja menor de 11 centímetros, de dos filos y puntiaguda. Su tenencia se castiga por vía

administrativa, aunque dependiendo de las circunstancias también pueden castigarse penalmente (art. 563 CP), sobre todo en casos donde la tenencia se produzca en condiciones o circunstancias que la conviertan en especialmente peligrosa para la seguridad ciudadana.

- Las armas de fuego, de aire u otro gas comprimido, reales o simuladas, combinadas con armas blancas. Si se trata de un arma de fuego reglamentada que lleve incorporada un arma blanca y no se tiene licencia se castiga por la vía penal. En caso de poseer licencia supone un ilícito administrativo.
- Las defensas de alambre o plomo; los rompecabezas: las llaves de pugilato, con o sin púas; los tiragomas y cerbatanas perfeccionados; los munchacos o *nunchakus* (dos mangos de madera, hierro u otro material de 3 cm de diámetro y 35 cm de longitud unidos por uno de los extremos mediante cadena, cable o cuerda de 10 cm de longitud) y xiriquetes (estrellas ninjas, 10,5 cm de longitud y 2 mm de grosor con 3, 4, 5, 6 u 8 puntas aguzadas, con o sin otras puntas intermedias), así como cualesquiera otros instrumentos especialmente peligrosos para la integridad física de las personas.
- Se excluye expresamente de la prohibición la tenencia de las armas anteriormente vistas por:

- Museos.
- Coleccionistas.
- Organismos previstos en el art. 107 RA, con los requisitos y condiciones determinados en él.

Nota de interés

Existe una cláusula de cierre para encuadrar toda aquella arma o todo aquel elemento peligroso para la integridad física de las personas que no esté mencionado expresamente (por ejemplo, los cuchillos y objetos cortantes o punzantes fabricados en materiales que los hagan indetectables). Sin embargo la CIPAE ha determinado que, por regla general, no se puede considerar arma (y por tanto declarar prohibido) cualquier objeto (como un bate de béisbol) que pueda eventualmente ser utilizado para agredir o defenderse.

4.2 Armas parcialmente prohibidas

El Art. 5 RA dice:

1. Queda prohibida la publicidad, compraventa, tenencia y uso, salvo por funcionarios especialmente habilitados, y de acuerdo con lo que dispongan las respectivas normas reglamentarias de:
 - a) Las armas de fuego cortas semiautomáticas de percusión central cuya capacidad de carga sea superior a veintiún cartuchos, incluido el alojado en la recámara.
 - b) Las armas de fuego largas semiautomáticas de percusión central cuya capacidad de carga sea superior a once cartuchos, incluido el alojado en la recámara.
 - c) Las armas de fuego largas de cañones recortados.
 - d) Las armas de fuego automáticas que hayan sido transformadas en armas de fuego semiautomáticas.
 - e) Los cargadores aptos para su montaje en armas de fuego de percusión central semiautomáticas o de repetición, que en el caso de armas cortas puedan contener más de 20 cartuchos, o en el de armas largas más de 10 cartuchos, salvo los que se conserven por museos, organismos con finalidad cultural, histórica o artística en materia de armas o coleccionistas, con los requisitos y condiciones determinados en el artículo 107.
 - f) Las armas de fuego largas que puedan reducirse a una longitud de menos de 60 cm sin perder funcionalidad por medio de una culata plegable, telescópica o eliminable.
 - g) Las armas de fuego que hayan sido transformadas para disparar cartuchos de fogeo, productos irritantes, otras sustancias activas o cartuchos pirotécnicos, o para disparar salvas o señales acústicas.

Se exceptúan aquellas armas autorizadas para su uso en recreaciones históricas, filmaciones, artes escénicas o espectáculos públicos, con los requisitos y condiciones determinados en los artículos 107 bis y 149.3.

h) Las armas de alarma y señales que no vayan a emplearse para actividades deportivas, adiestramiento canino profesional, espectáculos públicos, actividades recreativas, filmaciones cinematográficas y artes escénicas, así como para fines de coleccionismo.

i) Los "sprays" de defensa personal y todas aquellas armas que despidan gases o aerosoles, así como cualquier dispositivo que comprenda mecanismos capaces de proyectar sustancias estupefacientes, tóxicas o corrosivas.

De lo dispuesto en este apartado se exceptúan los sprays de defensa personal que, en virtud de la correspondiente aprobación del Ministerio de Sanidad, previo informe de la Comisión Interministerial Permanente de Armas y Explosivos, se consideren permitidos, en cuyo caso podrán venderse en las armerías a personas que acrediten su mayoría de edad mediante la presentación del documento nacional de identidad, pasaporte u otros documentos que acrediten su identidad.

j) Las defensas eléctricas, las defensas de goma o extensibles, y las tonfas o similares.

k) Los silenciadores adaptables a armas de fuego.

l) Las municiones con balas perforantes, explosivas o incendiarias, así como los proyectiles correspondientes.

m) Las municiones para pistolas y revólveres con proyectiles "dum-dum" o de punta hueca, así como los propios proyectiles.

2. Queda prohibida la tenencia, salvo en el propio domicilio como objeto de adorno o de coleccionismo, con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) del artículo 107 de este Reglamento, de imitaciones de armas de fuego que por sus características externas puedan inducir a confusión sobre su auténtica naturaleza, aunque no puedan ser transformadas en armas de fuego.

Se exceptúan de la prohibición aquellas cuyos modelos hayan sido aprobados previamente por la Dirección General de la Guardia Civil, con arreglo a la normativa dictada por el Ministerio del Interior.

3. Queda prohibido el uso por particulares de cuchillos, machetes y demás armas blancas que formen parte de armamentos debidamente aprobados por autoridades u organismos competentes. Su venta requerirá la presentación y anotación del documento acreditativo del cargo o condición de las personas con derecho al uso de dichos armamentos. También se prohíbe la comercialización, publicidad, compraventa, tenencia y uso de las navajas no automáticas cuya hoja exceda de 11 centímetros, medidos desde el reborde o tope del mango hasta el extremo.

No se considerarán comprendidas en las prohibiciones anteriores, la fabricación y comercialización con intervención de la Guardia Civil, en la forma prevenida en los artículos 12.2 y 106 de este Reglamento, la compraventa y la tenencia exclusivamente en el propio domicilio, con fines de ornato y coleccionismo, de las navajas no automáticas cuya hoja exceda de 11 centímetros.

4. Las armas, objetos y dispositivos del apartado 1 solo se podrán comercializar por armeros y corredores autorizados a las entidades u organismos de los que dependan los funcionarios especialmente habilitados, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 bis.

Notas de interés

1. La diferencia entre este precepto y el anterior estriba en que las conductas previstas en el art. 4 RA están prohibidas en todo caso, mientras que las reguladas en el art. 5 RA prevén excepciones.
2. La primera conducta prohibida engloba:

- La publicidad
- La compra venta
- La tenencia
- El uso

Con la excepción de los funcionarios especialmente habilitados, los cuales están autorizados siempre que cumplan lo dispuesto por las respectivas normas reglamentarias de:

- Las armas semiautomáticas de las categorías 2ª 2 y 3ª 2, cuya capacidad de carga sea superior a cinco cartuchos, incluido el alojado en la recámara, o cuya culata sea plegable o eliminable.
- Los sprays de defensa personal y todas aquellas armas que despidan gases o aerosoles, así como cualquier dispositivo que comprenda mecanismos capaces de proyectar sustancialmente estupefacientes, tóxicas o corrosivas. Se exceptúan los sprays de defensa personal que, en virtud de la correspondiente aprobación del Ministerio de Sanidad y Consumo previo informe de la CIPAE, se consideran permitidos. Estos podrán venderse en las armerías a personas que acrediten su mayoría de edad mediante presentación de DNI, pasaporte, autorización o tarjeta de residencia, quedando expresamente prohibida la venta de los mismos por catálogo o cualquier medio de venta a distancia.
- Las defensas eléctricas, las defensas de goma o extensibles, y las tonfas o similares.
- Los silenciadores adaptables a armas de fuego.
- La cartuchería con balas perforantes, explosivas o incendiarias, así como los proyectiles correspondientes.
- Las municiones para pistolas y revólveres con proyectiles “dum-dum” o de punta hueca, así como los propios proyectiles.
- Las armas de fuego largas de cañones recortados.

La habilitación para la tenencia y uso de estas armas está supeditada:

- A la condición de funcionario del portador.
- A la especial habilitación otorgada por la Jefatura de dicho funcionario.

3. La segunda conducta prohibida es la tenencia de imitaciones de armas de fuego que por sus características externas puedan inducir a confusión sobre su auténtica naturaleza, independientemente de que puedan o no ser transformadas en armas de fuego, de:

- Un arma de fuego (corta o larga) de las no prohibidas a particulares, acreditando su especial valor histórico o artístico.
- Dos armas de avancarga, documentadas con las correspondientes guías de pertenencia, previa aportación del informe de aptitud, adoptando las medidas de seguridad necesarias para su custodia y no pudiendo utilizarlas ni enajenarlas. Se exceptúan de esta prohibición las imitaciones de armas de fuego que por sus características externas puedan inducir a confusión sobre su auténtica naturaleza cuyos modelos han sido aprobados previamente por la Dirección General de la Guardia Civil.

4. La tercera conducta prohibida consiste en:

- | | | |
|---|---|--|
| <ul style="list-style-type: none"> • El uso • La venta | } | de cuchillos, machetes y demás armas blancas que formen parte de armamentos debidamente aprobados por autoridades u organismos competentes. |
| <ul style="list-style-type: none"> • La comercialización • La publicidad • La compraventa • La tenencia • El uso | } | <p>de navajas no automáticas cuya hoja exceda de 11 centímetros (desde el reborde o tope del mango hasta el extremo), excepto si:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Su fabricación o comercialización se realiza con la autorización de la Guardia Civil (arts. 12.2 y 106 RA) - Su compraventa y tenencia se realiza en el propio domicilio con fines de adorno y coleccionismo. |

Esta prohibición está prevista únicamente para los particulares. La venta de machetes, cuchillos y otras armas blancas requiere la presentación y anotación del documento acreditativo el cargo o condición de las personas con derecho al uso de dichos armamentos.

4.3 Armas de guerra

El Art. 6 RA dice:

1. Se consideran armas de guerra, quedando en consecuencia prohibidos su adquisición, tenencia y uso por particulares:
 - a) Armas de fuego o sistemas de armas de fuego de calibre igual o superior a 20 milímetros.
 - b) Armas de fuego o sistemas de armas de fuego de calibre inferior a 20 milímetros, cuyos calibres sean considerados por el Ministerio de Defensa como de guerra.
 - c) Armas de fuego automáticas.
 - d) Las municiones para las armas indicadas en los apartados a) y b).
 - e) Los conjuntos, subconjuntos y componentes esenciales de las armas y municiones indicadas en los apartados a) a d), así como, en su caso, sus sistemas entrenadores o subcalibres.
 - f) Bombas de aviación, misiles, cohetes, torpedos, minas, granadas, así como sus subconjuntos y componentes esenciales.
 - g) Las no incluidas en los apartados anteriores y que se consideren como de guerra por el Ministerio de Defensa.
2. Corresponde al Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Defensa y del Interior, determinar las armas comprendidas en este artículo que pueden ser utilizadas como dotación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el Gobierno, en los supuestos de vigilancia y protección relacionados con la defensa nacional, las infraestructuras críticas, los buques mercantes, pesqueros o de transporte marítimo comercial, los convoyes de alto valor y los edificios sensibles, a propuesta conjunta de los Ministros de Defensa y del Interior, podrá fijar por Orden los términos y condiciones para la tenencia, control, utilización y, en su caso, adquisición por parte de las empresas de seguridad privada, de armas de guerra, así como las características de estas últimas.

Notas de interés

1. El carácter prohibido de las **armas de guerra** afecta únicamente a los particulares.
2. Quedan prohibidos para ellos: **Su adquisición, tenencia y uso.**
3. Las armas objeto de esta prohibición son:
 - a) Armas de fuego o sistema de armas de fuego de calibre igual o superior a 20 milímetros.
 - b) Armas de fuego o sistemas de armas de fuego de calibre inferior a 20 milímetros, cuyos calibres sean considerados por el Ministerio de Defensa como de guerra (*Calibre igual o superior a 12.7 mm que utilicen munición con ranura en el culote y no de pestaña o reborde en el mismo lugar y Armas de fuego que utilicen la siguiente munición: 5.45 x 39.5 / 5.56 x 45 (o su equivalente 223) / 7.62 x 39 / 7.62 x 51 NATO*). No se consideran armas de guerra aquellas armas de repetición que utilicen munición de tipo 308 Winchester de bala expansiva o munición del tipo 7.62 x 39 de bala expansiva para caza mayor.
 - c) Armas de fuego automáticas.
 - d) Las municiones para las armas indicadas en los apartados a) y b).
 - e) Los conjuntos, subconjuntos y piezas fundamentales de las armas y municiones indicadas en los apartados a) a d), así como en su caso sus sistemas entrenadores o subcalibres.

- f) Bombas de aviación, misiles, cohetes, torpedos, minas, granadas, así como sus subconjuntos y piezas fundamentales.
 - g) Las no incluidas en los apartados anteriores y que se consideren como de guerra por el Ministerio de Defensa.
4. Estas armas deben ser determinadas por el Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Defensa y del Interior, para que puedan ser utilizadas como dotación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
 5. Hay que tener en cuenta que a pesar de lo dispuesto en el apartado 1 (la prohibición de uso para particulares), el Gobierno, en los supuestos previstos en el art. 81.1.c) 9º del Reglamento de Seguridad Privada a propuesta conjunta de los Ministerios de Defensa y del Interior, puede fijar por Orden Ministerial los términos y condiciones para:

- La tenencia
- El control
- La utilización
- La adquisición

De armas de guerra por parte de empresas de seguridad privadas.

Cabe destacar, que los empleados de las empresas de seguridad privada carecen de la condición de funcionario, por lo que se consideran particulares.

Y el art. 81.1.c) 9º fue introducido por el Real Decreto 1628/2009 en relación con la piratería en el mar. En su desarrollo se dictó la Orden PRE/2914/2009 cuyo ámbito de aplicación es la prestación de los servicios de seguridad con armas de guerra por parte de vigilantes de seguridad en buques mercantes y pesqueros que naveguen bajo bandera española, en aguas con riesgo grave para la seguridad de personas, bienes o ambos. Dicho armamento es el comprendido en el art. 6.1 b) del RA.

5. Documentación que ampara la tenencia y porte de armas.

5.1 Disposiciones comunes sobre la tenencia y uso de armas.

El art. 144 del RA dice:

1. Tanto las personas físicas como las jurídicas que posean armas de fuego, están obligadas:
 - a) A guardarlas en lugar seguro y a adoptar las medidas necesarias, tanto a fin de reducir al mínimo el riesgo de que personas no autorizadas accedan a las mismas y a los componentes esenciales, como de evitar su pérdida, robo o sustracción.
 - b) A presentar las armas a las autoridades o a sus agentes, siempre que les requieran para ello.
 - c) A declarar, inmediatamente, en la Intervención de Armas correspondiente, la pérdida, destrucción, robo o sustracción de las armas o de su documentación.
 - d) A que las armas y sus municiones no sean fácilmente accesibles de manera conjunta.
 - e) A una adecuada supervisión, que implicará que la persona en tenencia legal del arma o de la munición correspondiente, las mantenga bajo control durante su transporte y uso.
2. Las armas completas, los cierres o las piezas esenciales para el funcionamiento de las armas podrán ser guardados en locales de empresas o entidades especializadas en la custodia de armas, debidamente autorizados por la Dirección General de la Guardia Civil, con arreglo al artículo 83.

El art. 145 del RA a su vez indica que:

1. En todo caso de pérdida, destrucción, robo o sustracción de armas de las categorías 1ª, 2ª y 3ª el titular deberá dar cuenta inmediata por conducto jerárquico cuando proceda, a la Intervención de Armas de la Guardia Civil correspondiente con entrega de la guía de pertenencia. Si del

procedimiento que instruya la Intervención de Armas en averiguación de los hechos, resultara comprobada la destrucción del arma o se dedujera la falta de responsabilidad del interesado, éste conservará su licencia, pudiendo adquirir otra arma en la forma establecida, sin que se le imponga sanción alguna.

2. Cuando se hubieran perdido, destruido, robado o sustraído las licencias o las guías de pertenencia, el titular deberá asimismo dar cuenta inmediata a la Intervención de Armas, que podrá extender autorización temporal de uso de armas, válida durante la tramitación del procedimiento, o exigir el inmediato depósito de las armas. Si como consecuencia del procedimiento que se instruya resulta que no existe culpa por parte del interesado, se le expedirá nueva documentación definitiva, procediéndose en su caso a anular la extraviada, robada o sustraída y se le devolverán las armas si siguieran depositadas.

El Art. 146. RA dice:

1. Queda prohibido portar, exhibir y usar fuera del domicilio, del lugar de trabajo, en su caso, o de las correspondientes actividades deportivas, cualquiera clase de armas de fuego cortas y armas blancas, especialmente aquellas que tengan hoja puntiaguda, así como en general armas de las categorías 5.^a, 6.^a y 7.^a. Queda al prudente criterio de las autoridades y sus agentes apreciar si el portador de las armas tiene o no necesidad de llevarlas consigo, según la ocasión, momento o circunstancia en especial si se trata de armas amparadas en licencias B, por razones de seguridad.
2. Deberá en general estimarse ilícito el hecho de llevar o usar armas los concurrentes a establecimientos públicos y lugares de reunión, concentración, recreo o esparcimiento, así como en todo caso los que hubieran sufrido condena por delito o falta contra las personas o la propiedad o por uso indebido de armas o sanción por infracción de este Reglamento.

El Art. 147. RA dice:

1. Los usuarios de las armas deberán estar en todo momento en condiciones de controlarlas. En la presencia o proximidad de otras personas, deberán actuar con la diligencia y precauciones necesarias y comportarse de forma que no puedan causar peligro, daños, perjuicios o molestias a terceras personas o a sus bienes.
2. Queda prohibido portar, exhibir o usar las armas:
 - a) Sin necesidad o de modo negligente o temerario.
 - b) Mientras se utilizan cascos o auriculares conectados con aparatos receptores o reproductores de sonidos.
 - c) Bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas.

El Art. 148 del RA dice:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana, los agentes de la autoridad podrán realizar, en todo caso, las comprobaciones necesarias para impedir que en las vías, lugares y establecimientos públicos se porten o utilicen ilegalmente armas.
2. Dichos agentes podrán proceder a la ocupación temporal de las mismas, depositándolas en una Intervención de Armas de la Guardia Civil, incluso de las que se lleven con licencia, con objeto de prevenir la comisión de cualquier delito o garantizar la seguridad de las personas o de las cosas, pudiendo quedar depositadas en las correspondientes dependencias policiales por el tiempo

imprescindible para la instrucción de las diligencias o atestados procedentes, dando cuenta inmediata a la Intervención de Armas de la Guardia Civil.

3. Los asistentes a reuniones en lugares de tránsito público o manifestaciones, portando cualquier clase de armas, serán denunciados a la autoridad judicial competente a los efectos prevenidos en el artículo correspondiente del Código Penal.

Notas de interés

La Ley Orgánica 1/1992 se encuentra completamente derogada. La Ley de protección de la Seguridad Ciudadana vigente es la 4/2015, de 30 de marzo, la cual sigue regulando la comprobación y registro en lugares públicos en el art. 18, con la siguiente redacción:

1. Los agentes de la autoridad podrán practicar las comprobaciones en las personas, bienes y vehículos que sean necesarias para impedir que en las vías, lugares y establecimientos públicos se porten o utilicen ilegalmente armas, explosivos, sustancias peligrosas u otros objetos, instrumentos o medios que generen un riesgo potencialmente grave para las personas, susceptibles de ser utilizados para la comisión de un delito o alterar la seguridad ciudadana, cuando tengan indicios de su eventual presencia en dichos lugares, procediendo, en su caso, a su intervención. A tal fin, los ciudadanos tienen el deber de colaborar y no obstaculizar la labor de los agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones.

2. Los agentes de la autoridad podrán proceder a la ocupación temporal de cualesquiera objetos, instrumentos o medios de agresión, incluso de las armas que se porten con licencia, permiso o autorización si se estima necesario, con objeto de prevenir la comisión de cualquier delito, o cuando exista peligro para la seguridad de las personas o de los bienes.

El art. 149 del RA dice:

1. Solamente se podrán llevar armas reglamentadas por las vías y lugares públicos urbanos, y desmontadas o dentro de sus cajas o fundas, durante el trayecto desde los lugares en que habitualmente están guardadas o depositadas hasta los lugares donde se realicen las actividades de utilización debidamente autorizadas.

2. Las armas solamente podrán ser utilizadas en los polígonos, galerías o campos de tiro y en los campos o espacios idóneos para el ejercicio de la caza, de la pesca o de otras actividades deportivas.

3. Salvo las actuaciones propias de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como las actividades cinegéticas, que se regirán por sus legislaciones especiales, la realización de cualesquiera clase de concursos o actividades con armas de fuego, de aire comprimido de la categoría 3.^a,3 o armas acústicas y de salvas que tengan lugar fuera de campos, polígonos o galerías de tiro autorizados, o espacios permitidos por las autoridades competentes, requerirán autorización previa del Delegado o Subdelegado del Gobierno de la provincia en que tengan lugar. Sus organizadores habrán de solicitarla al menos con quince días de antelación, facilitando información suficiente sobre los lugares de celebración, actividades a realizar, datos sobre participantes, armas a utilizar y medidas de seguridad adoptadas, todo ello sin perjuicio de otras autorizaciones que procedan, de las autoridades competentes de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Corporaciones Locales.

4. Previo informe del Alcalde del municipio y de la unidad correspondiente de la Guardia Civil, el Gobernador civil podrá prohibir tales actividades o autorizarlas disponiendo la adopción de las medidas de seguridad y comodidad complementarias que estime pertinentes.

5. Los Alcaldes podrán autorizar, con los condicionamientos pertinentes para garantizar la seguridad, la apertura y funcionamiento de espacios en los que se pueda hacer uso de armas de aire comprimido de la categoría 4ª.

Notas de interés:

1. Las personas (físicas o jurídicas) que posean armas de fuego sometidas a licencia deben:

- Guardarlas en lugar seguro y a adoptar las medidas necesarias para evitar su pérdida, robo o sustracción.
- Presentarlas a las autoridades gubernativas o a sus agentes cuando les requieran para ello.

2. Si un arma de las categorías 1ª, 2ª y 3ª:

- Se pierde
 - Se destruye
 - Es robada
 - Es sustraída
- El titular debe dar cuenta inmediatamente a la intervención de Armas de la Guardia Civil, entregando su guía de pertenencia. Si en la averiguación de los hechos se comprueba que:
- Se ha destruido el arma
 - El titular no ha sido el responsable
- el titular conserva su licencia.

3. Si es la licencia o la guía de pertenencia lo que:

- Se pierde
 - Se destruye
 - Es robada
 - Es sustraída
- la intervención de armas puede:
- Extender una autorización temporal de uso de armas mientras se tramita el procedimiento.
 - Exigir el inmediato depósito del arma

Si en la averiguación de los hechos se comprueba que el titular no ha sido el responsable, se le expide una documentación definitiva.

4. Queda prohibido portar, exhibir y usar fuera de:

- El domicilio
- El lugar de trabajo
- El lugar de la actividad deportiva
- Cualquier clase de armas de fuego cortas
- Cualquier clase de armas blancas (especialmente las que tengan hojas puntiagudas)
- Las armas de categorías 5ª, 6ª y 7ª

5. Solamente se pueden llevar armas reglamentadas por las vías y por los lugares públicos urbanos:

- Durante el trayecto desde los lugares en que habitualmente están guardadas o depositadas hasta los lugares donde se realicen las actividades de utilización autorizadas, ya que solamente se pueden usar en los polígonos, galerías o campos de tiro y en los campos o espacios idóneos para el ejercicio de la caza, de la pesca o de otras actividades deportivas.
- Siempre desmontadas o dentro de sus cajas o fundas. La realización de cualquier clase de concurso o actividad con armas de fuego o de aire comprimido de la categoría 3ª que

tengan lugar fuera de campos, polígonos o galerías de tiro debidamente autorizados, requieren autorización previa del Subdelegado de Gobierno de la provincia en que vayan a tener lugar. Esta autorización deben solicitarla los organizadores al menos con quince días de antelación.

6. Los agentes de la autoridad pueden realizar las comprobaciones necesarias para impedir que en las vías, lugares y establecimientos públicos se porten o utilicen ilegalmente armas. Las autoridades y sus agentes son quienes deben apreciar si el portador de las armas tiene o no necesidad de llevarlas consigo teniendo en cuenta la ocasión, momento o circunstancia de que se trate, en especial si se trata de armas amparadas en licencias B, por razones de seguridad.

Dichos agentes podrán proceder a la ocupación temporal de las mismas, depositándolas en una Intervención de Armas de la Guardia Civil, incluso las que se lleven con licencia, con objeto de prevenir la comisión de cualquier delito o garantizar la seguridad de las personas o de las cosas, pudiendo quedar depositadas en las correspondientes dependencias policiales por el tiempo imprescindible para la instrucción de las diligencias o atestados procedentes, dando cuenta inmediata a la Intervención de Armas de la Guardia Civil.

7. Con carácter general, debe entenderse ilícito el hecho de que lleven o usen armas:
 - Los concurrentes a establecimientos públicos y lugares de reunión, concentración, recreo y esparcimiento. Toda aquella persona que asista a reuniones en lugares de tránsito público o manifestaciones, portando cualquier clase de armas, serán denunciados a la autoridad judicial competente a los efectos prevenidos en el artículo correspondiente del CP.
 - Los que:
 - Hayan sufrido condena por delito o falta (la reforma del CP operada por la LO 1/2015 elimina las faltas) contra las personas o la propiedad.
 - Hayan sufrido condena por uso indebido de armas.
 - Hayan sufrido sanción por infracción del RA (en todo caso).
8. Los usuarios de las armas están obligados a estar en todo momento en condiciones de controlarlas, actuando con diligencia en presencia o proximidad de otras personas, tomando precauciones para no causar peligro, daños, perjuicios o molestias:
 - a personas
 - a bienes

9. Está prohibido portar, exhibir o usar las armas:
 - Sin necesidad o de modo negligente o temerario.
 - Mientras se utilizan cascos o auriculares conectados con aparatos receptores o reproductores de sonido.
 - Bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas.
10. Los Alcaldes pueden autorizar, con los condicionamientos pertinentes para garantizar la seguridad, la apertura y funcionamiento de espacios en los que se pueda hacer uso de armas de aire comprimido de la categoría 4ª (en este ámbito quedarían incluidos los espacios donde se desarrollan actividades con armas utilizadas en las actividades lúdico-deportivas de *airsoft* y *paintball*).

5.2 Documentación de titularidad de las armas.

GUÍAS DE CIRCULACIÓN

El Art. 31 RA dice:

1. La guía de circulación es el documento que ampara el traslado, sin licencia o autorización de armas o sin guía de pertenencia, entre dos lugares, de armas de las categorías 1.^a, 2.^a, 3.^a, 6.^a y 8.^a, y sus componentes esenciales terminados, y de las armas completas de la categoría 7.^a 1, 2, 3 y 4, aunque vayan despiezadas. Se ajustará a los modelos aprobados por la Dirección General de la Guardia Civil y será expedida por la Intervención de Armas y Explosivos correspondiente, una vez comprobadas las mercancías y medidas de seguridad a que se refiere.

2. Si durante el trayecto se extraviase alguna guía, se extenderá un nuevo ejemplar que anulará el extraviado, quedando entre tanto la expedición detenida con las medidas de seguridad que determine la Intervención de Armas y Explosivos.

El Art. 32 RA dice:

1. En la guía de circulación se reseñará la cantidad, tipo, marca y, en su caso, modelo, calibre, serie y número de fabricación o contraseña de las armas; si el envío lleva piezas; los nombres del remitente, consignatario y destinatario; el número de envases y la marca y el detalle del precinto.

2. Las guías de circulación ordinarias serán de dos clases:

- A) Guías de circulación para el territorio nacional y para tránsito.
- B) Guías de circulación para la exportación e importación.

El Art. 33 RA señala:

1. La guía de circulación para el territorio nacional y para tránsito se compondrá de tres cuerpos:

- a) Matriz para la Intervención de Armas de origen.
- b) Guía para el remitente, que debe acompañar siempre a la expedición.
- c) Filial para la Intervención de Armas de destino o la de salida del territorio nacional.

2. La guía para exportación e importación constará de cuatro cuerpos:

- a) La matriz, que se archivará en la Intervención de Armas que la expida y que será la de la frontera de entrada en las importaciones, y la del lugar en que se inicie el envío, en los supuestos de exportaciones.
- b) Guía, que deberá acompañar a la mercancía y será entregada al exportador o al importador o, en su caso, al agente de Aduanas que la despache para su presentación en la Aduana.
- c) Copia para la Dirección General de la Guardia Civil.
- d) Filial, que será remitida a la Intervención de Armas del lugar de la frontera por donde la expedición haya de salir del territorio nacional en caso de exportación, o a la de residencia del consignatario para el caso de importación.

Notas de interés

1. La **guía de circulación** es el documento que ampara únicamente el **traslado entre dos lugares** (sin licencia ni guía de pertenencia) de armas:

- De las categorías 1^o, 2^a, 3^a y 6^a y sus piezas fundamentales.

- De armas completas de la categoría 7ª 1, 2, 3 y 4, aunque vayan despiezadas.
- 2. Es expedida por la Intervención de Armas correspondiente.
- 3. Puede ser de dos clases:
 - **Guías** de circulación para el **territorio nacional y para tránsito**. Está compuesta de tres cuerpos:
 - Matriz para la Intervención de Armas.
 - Guía para el remitente, que debe acompañar siempre a la expedición.
 - Filial para la Intervención de Armas de destino o la de la salida del territorio nacional.
 - Guías de circulación para la exportación e importación. Está compuesta de cuatro cuerpos:
 - Matriz, que se archivará en la Intervención de Armas que la expida y que será la de la frontera de entrada en las importaciones y la del lugar en que se inicie el envío, en los supuestos de exportaciones.
 - Guía, que deberá acompañar a la mercancía y será entregada al exportador o al importador o, en su caso, al agente de Aduanas que la despache para su presentación en la Aduana.
 - Copia para la Dirección General de la Guardia Civil.
 - Filial, que será remitida a la Intervención de Armas del lugar de la frontera por donde la expedición haya de salir del territorio nacional en el caso de exportación, o a la de residencia del consignatario para el caso de importación.

GUÍAS DE PERTENENCIA

El Art. 88 RA indica:

Para la tenencia de las armas de las categorías 1ª, 2ª, 3ª, 6ª, 7ª, 1, 2, 3, 4 y 8ª, cada arma habrá de estar documentada con su correspondiente guía de pertenencia.

El Art. 89 RA dice:

1. Las guías de pertenencia serán expedidas a los titulares de las armas por las Intervenciones de Armas, excepto al personal relacionado en el artículo 114 al que se las expedirán las autoridades que se determinan en el artículo 115. Las guías de pertenencia de las armas de fuego para lanzar cabos las expedirán las Comandancias de la Guardia Civil, previo informe de las Comandancias de Marina.
2. En la guía de pertenencia, extendida en el correspondiente impreso confeccionado por la Dirección General de la Guardia Civil, se harán constar el número del documento nacional de identidad o documento equivalente y los datos personales del propietario del arma, así como los de la licencia correspondiente; contendrá una reseña completa del arma; y la acompañará siempre, en los casos de uso, depósito y transporte.
3. En los casos en que el titular de las armas sea un organismo, entidad o empresa, se hará constar su denominación o razón social en el lugar correspondiente de la guía.
4. En la misma guía del arma se reseñarán, en su caso, los cañones, tambores, calibres y subcalibres intercambiables que se adquieran para usar con aquélla, siempre que no supongan cambio de categoría del arma.
5. Para la expedición de la guía de pertenencia, los titulares de las armas de fuego acreditarán ante las Intervenciones de Armas y Explosivos, si no lo hubieran acreditado con anterioridad, que cumplen las medidas de seguridad establecidas en este Reglamento para su custodia. *(Se añade el apartado 5 por el art. 1.26 del RD 126/2020, de 4 de agosto. Ref. BOE-A-2020-9134)*

Notas de interés

1. Se exige para la tenencia de las armas de las categorías 1ª, 2ª, 3ª, 6ª, y 7ª, 1, 2, 3 y 4.
2. Las armas de la 4ª, 5ª y 7ª 5 y 6 están exentas de la guía de pertenencia.
3. La guía de pertenencia está referida fundamentalmente al arma.
4. Es el documento acreditativo de la pertenencia del arma.
5. Es extendida en un impreso confeccionado por la Dirección General de la Guardia Civil, a través de las Intervenciones de Armas, salvo las siguientes excepciones:
 - A los militares con categoría igual o superior a Suboficiales se las expedirán las autoridades que designe el Ministerio de Defensa.
 - A los miembros del Cuerpo Nacional de Policía, la Dirección General de la Policía.
 - A los miembros de la Guardia Civil, del Servicio de Vigilancia Aduanera, Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales, la Dirección General de la Guardia.
 - Las guías de pertenencia de las armas de fuego para lanzar cabos las expedirán las Comandancias de la Guardia Civil, previo informe de las Comandancias de Marina.
6. En ella debe constar:
 - El número del DNI o documento equivalente del propietario del arma. Cuando el titular es un organismo, entidad o empresa, se hace constar su denominación o razón social en el lugar correspondiente de la guía.
 - Los datos de la licencia correspondiente.
 - La reseña completa del arma (identificación, tipo de arma, marca y calibre), así como, en su caso, los cañones, tambores, calibres y subcalibres intercambiables que se adquieran para usar con aquélla, siempre que no supongan cambio de categoría del arma.
7. Debe acompañar siempre al arma en los casos de:
 - Uso
 - Depósito
 - Transporte
8. Es requisito imprescindible para la lícita posesión de armas cortas de fuego.
9. Es un documento que únicamente se expide por la autoridad administrativa a los titulares de las armas (es decir, a quienes ya tienen la oportuna licencia) y debe acompañar siempre a ambas (tanto al arma como a la licencia).
10. Su carencia implica un ilícito administrativo (art. 155 c) RA), siempre que el poseedor del arma tenga la licencia para esa arma.

REVISTA DE ARMAS

El Art 90 RA dice:

1. Las armas que precisen guía de pertenencia, pasarán revista cada cinco años. Las revistas se pasarán en el momento de presentar las solicitudes de renovación de las correspondientes licencias de armas de los titulares de aquellas.

2. Las revistas las pasarán:

- a) El personal relacionado en el artículo 114, en el mes de abril ante las autoridades de que dependan, las cuales deberán dar cuenta de aquellos que no lo hubieran efectuado a las autoridades sancionadoras competentes.
- b) Los funcionarios afectos al servicio exterior, durante el indicado mes de abril, ante el correspondiente Jefe de Misión, quien lo comunicará seguidamente al Ministerio de Asuntos Exteriores. Este, a su vez, lo comunicará inmediatamente a la Intervención Central de Armas y Explosivos de la Guardia Civil.
- c) Los poseedores de licencia C pasarán revista durante el mes de mayo ante la Intervención de Armas correspondiente.
- d) Todos los demás titulares de guías de pertenencia, en las Intervenciones de Armas de la Guardia Civil, dentro del mes correspondiente a la renovación de la licencia ; efectuándolo el personal a que se refiere el artículo 7.d) 2., a través de la Dirección General de Protocolo, Cancillería y Ordenes del Ministerio de Asuntos Exteriores.

3. Las anotaciones de la revista de armas se llevarán a cabo en la forma que se determine y se realizarán por los Interventores de Armas, excepto cuando se trate del personal a que se refiere el apartado 2.a) y b), cuyas anotaciones las llevarán a cabo las autoridades correspondientes o personas en que deleguen.

4. Para el pase de la revista, es inexcusable la presentación del arma, personalmente o por medio de tercero debidamente autorizado por escrito.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 157, el hecho de no pasar dos revistas consecutivas será causa de anulación y retirada de la guía de pertenencia, debiendo quedar el arma depositada y seguirse el destino establecido en el artículo 165 de este Reglamento.

Notas de interés

1. La revista consiste en la comprobación del hecho de que tanto el arma como la numeración que figura troquelada en la misma coincide con la información que consta en la guía de pertenencia.
2. Se establecen diferentes plazos en los que las armas deben pasar revista:
 - Tres (3) años: para las armas cortas (las de la 1ª categoría) y las armas de concurso.
 - Cinco (5) años: para el resto de las armas.
3. Las anotaciones de la revista las realizarán:
 - Las autoridades de que dependa el personal previsto en el art. 114 RA, en el mes de abril. En este caso hay 5 categorías: a) Oficiales Generales, Oficiales Superiores, Oficiales, Suboficiales Superiores, Suboficiales y sus asimilados del Ejército de Tierra, de la Armada, del Ejército del Aire y de los Cuerpos Comunes de las FFAA y los Cabos Primeros especialistas veteranos de la Armada., b) Los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil, c) los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, d) los miembros de los Cuerpos de Policía de las CCAA y de las Corporaciones Locales, e) los funcionarios del Servicio de Vigilancia Aduanera.
 - El Jefe de la Misión de funcionarios afectos al servicio exterior, en el mes de abril.
 - Los Interventores de Armas, en el resto de los casos (poseedores de licencia C durante el mes de mayo y resto de titulares dentro del mes correspondiente a la renovación de la licencia de guías de pertenencia).
4. Es necesario e imprescindible para el pase de la revista la presentación del arma, ya sea en persona o por medio de otra persona debidamente autorizada por escrito.

5. El hecho de no pasar dos revistas consecutivas supone la anulación y retirada de la guía de pertenencia, debiendo quedar el arma depositada.

CESIÓN TEMPORAL DE ARMAS.

1. Es aplicable tanto a españoles como a extranjeros.
2. Se permite la cesión temporal de:
 - Armas de caza. Permite su uso durante quince (15) días. Se exige:
 - Que la persona a quien se presta el arma posea licencia de caza y:
 - Licencia de arma larga rayada para caza mayor (tipo D).
 - Licencia de la escopeta correspondiente si fuera otra (tipo E).

- Pistolas
- Revólveres
- Armas de concurso



Para la práctica de tiro deportivo. Exige que la persona a quien se presta esté reglamentariamente habilitada para su uso. (es decir, con licencia tipo B).

3. Siempre deben prestarse las armas con sus guías de pertenencia.
4. Las armas de 4ª categoría, aquellas accionadas por aire u otro gas comprimido, no asimiladas a escopetas: en esta categoría entran las armas lúdico-deportivas (airsoft y paintball), también pueden prestarse con autorización, acompañadas de su tarjeta de armas, ya que estas armas no requieren guía de pertenencia.

CAMBIO DE TITULARIDAD

1. Por regla general las armas no pueden:
 - Venderse
 - Presarse
 - Pasar al poder de otro que no sea el titular de la guía de pertenencia.
2. No obstante, se permite realizar estas acciones:
 - En el caso de pase de revista, está permitida la cesión cuando esa persona esté autorizada por escrito, para presentar dicha arma a la revista, exclusivamente.
 - En el caso de cesión de uso de armas de caza, pistolas, revólveres y armas de concurso (art. 91 RA).
 - En el caso de fallecimiento del titular. Los herederos o albaceas deben depositar el arma en:
 - La Intervención de Armas de la Guardia Civil (en caso de que el titular fuera un particular).
 - Los servicios de armamento de sus propios Cuerpos o Unidades (en el caso de titulares de licencia A). Los herederos o albaceas dispondrán de un (1) año desde la entrega, por si alguno de ellos pudiera adquirirla legalmente y quisiera hacerlo. Durante ese año pueden:
 1. Adquirirla: si disponen de la licencia correspondiente.
 2. Venderla: Solo a quien disponga de la licencia correspondiente a esa arma.

3. Inutilizarla: si desean conservarla como recuerdo familiar o afectivo (sin que se exija la posesión de la licencia correspondiente).

Si al cabo de ese año no se ha llevado a cabo ninguna de las anteriores acciones, el arma se enajena en pública subasta, entregándose a los herederos el importe.

- En el caso de venta del arma entre particulares, se permitirá siempre que el comprador posea la licencia correspondiente a esa arma. Debe hacerse con el conocimiento de la Intervención de Armas de la Guardia Civil, la cual, a la vista del arma y de su guía de pertenencia, extiende una nueva guía de pertenencia con los datos del comprador.

Si el comprador o el vendedor es titular de una licencia tipo A, intervendrá también la autoridad que corresponda de las determinadas en el art. 115 RA (*las autoridades que designe el Ministerio de Defensa, para el perteneciente a las Fuerzas Armadas; por la Dirección General de la Policía, para el Cuerpo Nacional de Policía, y por la Dirección General de la Guardia Civil, para el personal del Cuerpo de la Guardia Civil, el del Servicio de Vigilancia Aduanera y el de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones locales.*). Por el contrario, si ambos son titulares de dicha licencia tipo A, solamente deberá intervenir la autoridad reseñada dependiendo del tipo de personal del que se trate, sin que tenga que tramitar la cesión en ese momento la Intervención de la Guardia Civil.

- En caso de venta del arma de particular a comerciante debidamente autorizado, la venta debe realizarse, al igual que en el caso anterior, con conocimiento de la Intervención de Armas y, en su caso, de las autoridades determinadas en el art. 115 RA. Este comerciante debe hacer constar dicha compra en un libro de entradas y salidas de armas (art. 55 RA).

5.3 Licencias, tarjetas, autorizaciones y justificantes de compra.

Determinadas armas requieren un título, documento o permiso para su tenencia y uso. Este título puede adquirir la forma de licencia, autorización, tarjeta o justificante de compra.

APTITUDES PSICOFÍSICAS

1. Todas las personas que hagan uso de las armas deben estar siempre en condiciones de controlarlas, prohibiéndose que se conceda el permiso de tenencia y uso de armas (en general) a personas cuyas condiciones psíquicas o físicas para las cuales tanto su posición como su uso puedan suponer un peligro para ellas mismas o para otras personas. Las personas cuyas condiciones psíquicas o físicas, que les impiden utilizar de forma segura para ellos mismos o para los terceros, no podrán obtener ni renovar el permiso de armas.

2. Para solicitar tanto las licencias como las autorizaciones, el interesado tiene que acreditar la posesión de:

- Las aptitudes psíquicas y físicas adecuadas.
 - Los conocimientos necesarios sobre:
 - Conservación
 - Mantenimiento
 - Manejo
- } de las armas

Lo anterior se acredita mediante un informe de aptitud.

3. El informe de aptitud se exige para:

- Obtener la licencia / autorización.
- Renovarla.

4. Se establece una excepción para el personal que se encuentre en activo o en la situación que estime reglamentariamente como tal, de:

- Las Fuerzas Armadas.
- Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

LICENCIAS

1. Está prohibida el porte y la posesión de armas de fuego sin la correspondiente autorización. Si se concede dicha autorización a personas residentes en un Estado miembro de la Unión Europea distinto de España, la concesión de la autorización deberá ser comunicada a la autoridad competente de dicho Estado.
2. La solicitud de expedición de las licencias de armas:
 - Habrá de presentarse en la Intervención de Armas de la Guardia Civil correspondiente al domicilio del interesado, acompañada de la siguiente documentación:
 - Certificado de antecedentes penales en vigor.
 - Fotocopia del documento nacional de identidad en vigor o, en su caso, de la tarjeta de autorización de residencia, que será cotejada con su original y devuelta al interesado.
 - Informe de las aptitudes psicofísicas.
 - Cuando se trate de la obtención de licencias sucesivas, el solicitante que sea titular de armas correspondientes a la licencia que se solicita habrá de presentar, con la solicitud de nueva concesión, el arma o armas documentadas, personalmente o por medio de tercero autorizado por escrito y que cuente con licencia correspondiente al arma o armas de que se trate, a efectos de revista.
 - Los órganos encargados de la instrucción del procedimiento realizarán una información sobre la conducta y antecedentes del interesado, cuyo resultado elevarán a la autoridad competente para resolver, juntamente con la solicitud y documentación aportada.
 - Las licencias se expedirán en los correspondientes impresos confeccionados por la Dirección General de la Guardia Civil.
 - En toda autorización, licencia o tarjeta, deberá figurar el número del DNI o documento equivalente y los datos personales, cuando el titular sea persona física, y el número del código de identificación, la denominación y domicilio, cuando el titular sea persona jurídica.
 - La vigencia de las autorizaciones concedidas y de los reconocimientos de coleccionistas efectuados estará condicionada al mantenimiento de los requisitos exigibles con arreglo a lo dispuesto en el RA para su otorgamiento, pudiendo los órganos competentes para su expedición comprobar en cualquier momento tal mantenimiento y procediendo a revocarlas en caso contrario.
3. En primer lugar, **requieren licencia de armas para su uso y tenencia** las que correspondan a la **1ª, 2ª, 3ª, y 7ª 2 y 3 categorías**:
 - LICENCIA TIPO A (con eficacia de licencia B, D y E) para las armas de propiedad privada del personal:

- De los Cuerpos Específicos de los Ejércitos.
 - De los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas.
 - De las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
 - Del Servicio de Vigilancia Aduanera.
- LICENCIA TIPO B para armas de fuego cortas de particulares. Con una duración de tres (3) años.
 - No se puede poseer más de una licencia B
 - Cada licencia ampara únicamente un arma.
 - LICENCIA TIPO C para armas de dotación del personal de vigilancia y seguridad que no requiera licencia A. Tiene una validez exclusivamente durante el tiempo de prestación del servicio de seguridad determinante. Carece de validez cuando su titular se encuentre fuera de servicio.
 - LICENCIA TIPO D de arma rayada para caza mayor. Con una duración de cinco (5) años.
 - No se puede poseer más de una licencia D.
 - Cada licencia ampara hasta cinco armas, siendo necesaria una autorización especial después de la primera.
 - Se necesita para adquirir, tener o usar alzas, miras telescópicas y artificios adaptables a las armas de caza mayor para aumentar su eficacia.
 - Las armas amparadas por esta licencia deben ser guardadas:
 - En los propios domicilios de sus titulares, en cajas fuertes o armeros autorizados, con las medidas de seguridad necesarias. La intervención de Armas de la Guardia Civil puede comprobar en cualquier momento que se han tomado dichas medidas de seguridad.
 - En los locales de empresas o entidades especializadas en la custodia de armas.
 - LICENCIA TIPO E para las armas de las categorías:
 - 3ª, carabinas de calibre 22, escopetas de caza y armas de aire o gas comprimido con energía cinética superior a 24,2 Julios.
 - 7ª 2, ballestas.
 - 7ª 3, lanzacabos.

La licencia E autoriza para llevar y usar un número máximo de:

- Seis (6):
 - Escopetas
 - Armas largas rayadas para tiro deportivo.
- Doce armas en total.

No se puede tener más de una licencia E, la cual tiene cinco (5) años de validez.

- LICENCIA TIPO F es una licencia especial para armas de concurso de tiro deportivo de afiliados de Federaciones deportivas.

- Pueden solicitarla los españoles y extranjeros residentes en España habilitados (con arreglo a las normas deportivas) para:
 - La práctica del tiro olímpico.
 - La práctica de cualquier otra modalidad deportiva legalizada que utilice armas de fuego.
- En la solicitud se deben hacer constar detalladamente los motivos que fundamenten la necesidad de utilización del arma, exponiendo la modalidad de tiro que se practique y el historial deportivo del solicitante (en todos los casos debe acreditar su habilitación deportiva para la modalidad de tiro practicada y la categoría de tirados que corresponda).
- La licencia F puede ser de tres (3) clases (según la categoría del tirador):
 - La de 1ª clase puede autorizar la tenencia y uso de hasta diez armas de concurso.
 - La de 2ª clase puede autorizar la tenencia y el uso de hasta seis armas de concurso.
 - La de 3ª clase autoriza la tenencia y el uso de un arma corta o un arma larga de concurso (quedando excluidas las pistolas libres).
- La licencia autoriza la adquisición de un arma de concurso. La adquisición de cada una de las armas restantes requiere la obtención previa de una autorización especial (art. 49 y ss. RA.).
- Solo permite el uso de las armas en los campos, polígonos o galerías autorizados para la práctica del tiro y solo podrán portarse con tal objeto.
- Las armas completas deberán ser guardadas:
 - En los locales de las Federaciones que ofrezcan las debidas condiciones de seguridad a juicio de la Guardia Civil.
 - Desactivadas en los domicilios de los titulares, siempre que los cierres o las piezas esenciales para su funcionamiento se guarden en locales de las correspondientes Federaciones deportivas que ofrezcan las debidas condiciones de seguridad, a juicio de la Guardia Civil.
- Su validez es de tres (3) años, al cabo de los cuales deben solicitarse nuevas licencias para poder tener y usar las armas.
- Solamente se expiden las autorizaciones de adquisición y de las guías de pertenencia si las armas tienen la condición de armas de concurso reconocida en virtud de Orden del Ministerio del Interior.
- La pérdida de la habilitación deportiva supone la revocación de la licencia y de la facultad de poseer armas de concurso, y obliga a entregar la licencia y las armas en la Intervención de Armas, donde podrán permanecer durante un año. Antes de terminar este plazo, el interesado puede:
 - Solicitar nueva licencia para su uso de dichas armas de concurso

- Autorizar la transferencia a:
 - Una persona legitimada para el uso de dichas armas de concurso.
 - Un comerciante autorizado.
 - Los deportistas que (salvo casos de fuerza mayor) no hayan desarrollado durante un año actividades deportivas, perderán la licencia F de armas, debiendo depositar sus armas y licencias en la Intervención de Armas.
 - Los titulares de la licencia de armas A pueden solicitar a la autoridad competente de que dependa la guía de pertenencia de armas de concurso, acompañando, en cada caso, la acreditación de la habilitación deportiva correspondiente, en la que conste la clase que como tirador le corresponde. A estos efectos, las autoridades del art. 115 pueden conceder las correspondientes guías de pertenencia de las armas.
 - Las guías de pertenencia de las armas de las Federaciones deportivas y las de los deportistas de tiro van marcadas con las letras TDE.
4. Las licencias para armas de las categorías 1ª, 2ª y 3ª solo pueden ser expedidas a:
- Españoles mayores de edad.
 - Extranjeros mayores de edad residentes en España.
5. Para la obtención de las licencias para armas de las categorías 1ª, 2ª y 3ª es obligatorio superar las pruebas de capacitación que establece el Ministerio del Interior sobre conocimiento de armas, cuidado y conservación, así como de habilidad para su manejo y utilización para quien desee obtener la licencia para la tenencia y uso de:
- Armas largas rayadas para caza mayor.
 - Escopetas o armas asimiladas.
6. Las licencias de armas son expedidas por la Dirección General de la Guardia Civil previa solicitud en la Intervención de Armas y Explosivos correspondiente. Esta regla general admite tres excepciones:
- Las licencias tipo A, que como se ha referido son expedidas por las autoridades del art. 115 RA.
 - Las licencias tipo E, que son expedidas por los Delegados o Subdelegados del Gobierno, los cuales pueden delegar en los primeros jefes de las Comandancias de la Guardia Civil.
 - Las licencias de armas de fuego para lanzar cabos son expedidas por los Subdelegados del Gobierno, previo informe de los Comandantes de Marina.
7. Con carácter general, la renovación de la licencia de armas con duración determinada se hará:
- Cada dos (2) años, a partir de los sesenta años.
 - Cada año, a partir de los setenta años.

TARJETAS

Para poder llevar y usar armas de la 4ª categoría fuera del domicilio se necesita obtener tarjea de armas.

- Son expedidas por los Alcaldes de los municipios.
- La validez queda limitada a dicho término municipal donde se ha concedido la tarjeta de armas.

- Existen dos tipos de tarjetas:
 - a. Documenta hasta seis armas de la categoría 4ª 1 y su validez es de cinco (5) años. Sus solicitantes deben acreditar haber cumplido catorce (14) años de edad.
 - b. Documenta un número ilimitado de armas de la categoría 4ª 2 y su validez es permanente.

Las armas que requieren tarjeta solo pueden ser utilizadas en polígonos, galerías, campos de tiro o en aquellos espacios designados al efecto por la autoridad municipal.

AUTORIZACIÓN

Las armas de la categoría 7ª 5 requieren una autorización para su adquisición, tenencia y uso:

- Arcos: autorización de la Federación correspondiente.
- Armas para lanzar líneas de pesca: autorización de la Comandancia de Marina.
- Fusiles de pesca submarina (flechas o arpones) para pesca y deporte: autorización de la Federación correspondiente y de la Comandancia de Marina.

JUSTIFICANTE DE COMPRA

La tenencia y uso de armas de la categoría 7ª 6 (revólveres o pistolas detonadoras y las pistolas lanzabengalas) requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Acreditar mayoría de edad.
2. Acreditar la titularidad del arma mediante el justificante del establecimiento vendedor, albarán o factura.

5.4 Régimen de las armas blancas, de avancarga, históricas, artísticas y Flobert.

ARMAS BLANCAS

La Guardia Civil interviene en la fabricación, importación y comercialización de las armas blancas para prohibir que se realicen dichas conductas respecto a armas prohibidas, pudiendo inspeccionar tantas veces como considere oportuno los locales o lugares donde se lleven a cabo estas actividades.

Por su parte, los fabricantes, importadores y comerciantes están obligados a comunicar a la Guardia Civil:

- Los tipos y características de las armas que fabriquen o importen.
- Las operaciones de comercialización realizadas anualmente.

Es libre para las personas mayores de edad:

- La adquisición
 - La tenencia
- } de las armas de la categoría 5ª 1 (armas blancas y en general las de hoja cortante o punzante que no estén prohibidas).

ARMAS HISTÓRICAS, ARTÍSTICAS, DE AVANCARGA Y FLOBERT.

No necesitan licencia las armas de avancarga y las armas de fuego antiguas, históricas o artísticas, que estén:

- Inscritas en libros-registros.
- Y conservadas en museos o armeros de los que sean titulares coleccionistas u organismos con finalidad cultural, histórica o artística en materia de armas, reconocidos como tales por el Ministerio del Interior.

Los coleccionistas, bien sean personas físicas o jurídicas, de las armas anteriores y de sus reproducciones y asimiladas (susceptibles o no de hacer fuego) y de armas sistema Flobert pueden poseerlas legalmente si las tienen inscritas en un libro-Registro. No obstante:

- Tienen prohibido su uso.
- Por otro lado, para su circulación y transporte es necesaria una guía especial que expide la Intervención de Armas.

Solo se podrán utilizar las armas largas y cortas de avancarga y las armas antiguas, obteniendo una autorización especial y un certificado del banco oficial de pruebas, en campos, galerías o polígonos de tiro de concurso y terrenos cinegéticos controlados para prácticas y competiciones:

- Las armas largas y cortas de avancarga.
 - Las armas antiguas o históricas, sus reproducciones y asimiladas.
 - Las armas de sistema Flobert.
- } Susceptibles de hacer fuego.

Se establece la excepción para los festejos tradicionales, en los que (previa autorización del Subdelegado del Gobierno), se pueden utilizar en lugares públicos únicamente con pólvoras.

El personal con licencia A puede tener y usar:

- Armas de avancarga
 - Armas de la categoría 6ª 2
 - Armas sistema Flobert
- } debiendo expedir las autoridades del art. 115 la guía de pertenencia.

No obstante, está autorizada la posesión en el propio domicilio:

- De un arma de fuego corta o larga de las no prohibidas a particulares, acreditando su especial valor histórico o artístico.
- De dos armas de avancarga, documentadas con las correspondientes guías de pertenencia, adoptando las medidas de seguridad necesarias para su custodia y no pudiendo utilizarlas ni enajenarlas, salvo en los casos previstos. *La infracción de lo dispuesto en este apartado tendrá la consideración de grave y llevará aparejada en todo caso la retirada definitiva de las armas de que se trate.*

El art. 107 RA dice:

El uso y tenencia de armas de las categorías 6ª y 7ª, 4, se acomodará a los siguientes requisitos:

a) No precisarán licencia las armas de avancarga ni las demás armas de fuego antiguas, históricas o artísticas que sean inscritas en los Libros-Registro a que se refiere el apartado siguiente y que sean conservadas en museos autorizados por la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior o en armeros de los que sean titulares los coleccionistas u organismos con finalidad cultural, histórica o artística en materia de armas, autorizados como tales por la Dirección General de la Guardia Civil. Las autorizaciones se efectuarán en procedimientos instruidos a solicitud de los interesados por la Dirección General de la Guardia Civil, previa aportación de los documentos e informes del artículo 97.1 y la acreditación de la adecuación de los inmuebles y armeros correspondientes para la guarda de las armas, y de la adopción de las medidas de seguridad necesarias para su custodia, que habrán de ser consideradas suficientes por dicha Dirección General. La correspondiente Intervención de Armas y Explosivos podrá comprobar en todo momento la presencia de las armas y la eficacia de las medidas de seguridad adoptadas.

La validez de estas autorizaciones está supeditada al mantenimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento de conformidad con el artículo 97.5, debiendo ser visadas cada cinco años por la

Intervención de Armas y Explosivos, previa aportación por el interesado de un informe favorable de aptitudes psíquicas y físicas expedido por un centro de reconocimiento autorizado.

b) Las personas físicas y jurídicas coleccionistas de armas de avancarga o de otras armas de fuego antiguas, históricas o artísticas, sus reproducciones y asimiladas, susceptibles o no de hacer fuego, y de armas sistema «Flobert» podrán poseerlas legalmente si las tienen inscritas en un Libro-Registro, diligenciado por la Intervención de Armas respectiva, en el que se anotarán las altas y bajas. Queda prohibido el uso de las armas inscritas en dicho Registro. Para la circulación y transporte será necesaria una guía especial, que expedirá, en cada caso, la Intervención de Armas, a la vista de los datos que consten en el Libro, haciendo constar el destino concreto.

c) Las armas largas y cortas de avancarga y las demás armas de fuego antiguas o históricas, sus reproducciones y asimiladas, susceptibles de hacer fuego, y las de sistema «Flobert», salvo en los casos de festejos tradicionales -en los que, previa autorización del Gobernador civil, se podrán utilizar en lugares públicos únicamente con pólvora-, se utilizarán exclusivamente en campos, galerías o polígonos de tiro de concurso y terrenos cinegéticos, controlados, para prácticas y competiciones, a cuyo efecto las armas largas y cortas de avancarga y las demás de la categoría 6.^a, 2, precisarán la posesión de un certificado de banco oficial de pruebas para cada arma y la obtención de autorización especial, que podrá amparar un número ilimitado de estas armas, en la forma prevenida en el artículo 101. Las de sistema «Flobert» podrán ser utilizadas también en la explotación de puestos de tiro al blanco, especialmente autorizados para estas armas.

d) Para la tenencia y uso por personal con licencia A de armas de avancarga y de las armas de la categoría 6.^a, 2, así como de las armas sistema «Flobert», corresponderá expedir la guía de pertenencia a las autoridades que se determinan en el artículo 115. Asimismo, dichas autoridades podrán expedir al personal a que se refiere el artículo 114 la autorización especial de coleccionistas, comunicándolo a efectos de control al Registro Nacional de Armas de la Guardia Civil.

e) Las armas reguladas en los párrafos anteriores se guardarán en un lugar seguro bajo llave en el propio domicilio de su titular. En el caso de armas que se expongan en el interior del domicilio, éstas deberán poseer un sistema de anclaje adecuado al medio de exposición o una vitrina dotada con cerradura y cristal, autorizados por la Dirección General de la Guardia Civil.

Sin perjuicio de lo anterior, las reproducciones de armas de fuego largas antiguas o sus componentes esenciales se custodiarán en cajas fuertes autorizadas por la Dirección General de la Guardia Civil, y las reproducciones de armas de fuego cortas antiguas se guardarán completas en cajas fuertes autorizadas por dicha Dirección General.

Artículo 107 bis.

1. La conversión de un arma de fuego en un arma acústica y de salvas sólo podrá realizarse por la armería propietaria del arma de fuego previa aportación de una memoria técnica descriptiva de la transformación a efectuar en el arma, y autorización de la Intervención Central de Armas y Explosivos, con informe favorable del organismo competente del Ministerio de Defensa en el caso de armas de guerra.

2. Las armas acústicas y de salvas serán grabadas en el Registro Nacional de Armas, previa presentación de la correspondiente certificación expedida por un banco oficial de pruebas o por el organismo competente del Ministerio de Defensa en caso de armas de guerra, acreditando que la transformación del arma de fuego en arma acústica y de salvas es irreversible.

3. Las armas acústicas y de salvas solo podrán adquirirse por armerías o empresas autorizadas por la Intervención Central de Armas y Explosivos con la finalidad de su alquiler temporal a personas físicas o jurídicas para su uso concreto en una recreación histórica, filmación, arte escénica o espectáculo público con los requisitos y condiciones determinados en el artículo 149.3.

4. Las armerías y empresas autorizadas para la adquisición de las armas acústicas y de salvas llevarán un libro-registro conforme al modelo que se determine por la Dirección General de la Guardia Civil, diligenciado o validado por la Intervención de Armas y Explosivos, donde se consignarán los datos de las armas y, en su caso, del arrendatario.

5. En el caso de transformación de armas de avancarga en armas acústicas y de salvas, esta se podrá realizar por su propietario en las condiciones de los apartados anteriores.

Se añade por el art. 1.38 del Real Decreto 726/2020, de 4 de agosto. Ref. BOE-A-2020-9134

Este precepto entra en vigor el 5 de noviembre de 2020 según determina la disposición final 5 del citado real decreto.

Las armas de avancarga se inutilizan con tres taladros en el cañón de diámetro del calibre como mínimo, distanciados cinco centímetros y afectando uno de ellos al culatín de cierre. Queda terminantemente prohibida la inutilización de armas de avancarga que formen parte del Patrimonio Histórico Español.

Las armas inutilizadas se podrán poseer sin limitación de número, en el propio domicilio, acompañadas del correspondiente certificado expedido por la Intervención de Armas, Parque Militar o banco oficial de pruebas en que la inutilización se hubiera efectuado o comprobado, no necesitándose Libro-Registro. El art. 180 RA regula los procedimientos de inutilización de las armas de fuego.

5.5 Autorizaciones especiales

AUTORIZACIONES ESPECIALES DE USO PARA MENORES

El Art. 109 dice:

1. Los españoles y extranjeros, con residencia en España, que sean mayores de dieciséis años y menores de dieciocho, podrán utilizar exclusivamente para la caza o para el tiro deportivo en cuyos Reglamentos se halle reconocida la categoría "junior", pero no poseer ni llevar dentro de las poblaciones, armas largas rayadas para caza mayor o, en su caso, de la categoría 3.^a 1, siempre que se encuentren en posesión legal de una autorización especial de uso de armas para menores y estén sometidos a la supervisión de un adulto titular de licencia de armas D, E o F, que previamente se hayan comprometido a acompañarlos y vigilarlos en cada cacería o acto deportivo, y asuman la responsabilidad de su adecuado almacenamiento de conformidad con los artículos 100.5, 101.5 y 133.2.

2. Con las mismas condiciones y requisitos, los mayores de catorce años y menores de dieciocho podrán utilizar las armas de la categoría 3.^a 2, para la caza y las de la categoría 3.^a 2 y 3, para competiciones deportivas en cuyos Reglamentos se halle reconocida la categoría «junior», obteniendo una autorización especial de uso de armas para menores.

3. Las autorizaciones especiales de uso de armas para menores tendrán validez hasta la mayoría de edad de sus titulares, sin necesidad de obtener renovaciones, y será competente para concederlas el Director general de la Guardia Civil.

4. Las solicitudes se presentarán en las Comandancias o Puestos de la Guardia Civil correspondientes al domicilio del interesado, suscritas por éste y por la persona que ejerce la patria potestad o la tutela sobre el mismo, y habrán de acompañarse los documentos siguientes:

- a) Certificado de antecedentes penales, si se trata de mayores de dieciséis años.
- b) Certificado de antecedentes penales de la persona que ejerza la patria potestad o la tutela sobre el solicitante.

- c) Fotocopias de los documentos nacionales de identidad en vigor de ambos, o de las tarjetas o autorizaciones de residencia si se trata de extranjeros, que serán cotejadas con sus originales, devolviéndose éstos a los interesados.
- d) Autorización para el uso de armas de las clases expresadas, otorgada por la persona que ejerza la patria potestad o la tutela, responsabilizándose de su actuación, ante Notario, autoridad gubernativa, alcaldía, Comisaría de Policía, Comandancia, Intervención de Armas o Puesto de la Guardia Civil.
- e) Informe de aptitudes psicofísicas.

No será necesaria la presentación de los documentos reseñados, relativos a la persona que ejerza la patria potestad o la tutela, si ésta se encuentra en posesión de cualquier licencia de armas en vigor.

5. Las solicitudes y los documentos señalados habrán de ser remitidos a la Dirección General de la Guardia Civil, acompañándose informe de conducta y antecedentes del interesado y de la persona que ejerza la patria potestad o la tutela.

AUTORIZACIONES ESPECIALES PARA EXTRANJEROS Y PARA ESPAÑOLES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

El art. 110 dice:

1. A los extranjeros y españoles, que no tengan su residencia en un país miembro de la Unión Europea, mayores de dieciocho años, que traigan consigo armas comprendidas en las categorías 2.^a, 2 y 3.^a, 2, en número que no podrá exceder de tres, previo cumplimiento de las formalidades de aduana en caso de proceder directamente de un país no perteneciente a la Unión Europea, les podrá ser concedida una autorización especial de uso de dichas armas para dedicarse transitoriamente a la práctica de la caza. La autorización será expedida por la Dirección General de la Guardia Civil a través de la Embajada o Consulado respectivos o por la Intervención de Armas correspondiente al lugar de entrada en España. Dicha autorización tendrán tres meses de validez y habilitará para la tenencia y uso de dichas armas, siempre que se posea la correspondiente licencia de caza.
2. Para su concesión será necesaria la presentación de pasaporte y las licencias o autorizaciones especiales en vigor que faculden al interesado para la tenencia y uso de las armas, expedidos en forma legal en el país de residencia, y que deberán ir acompañados de su correspondiente traducción al castellano y visados por la representación consular española en los respectivos países de procedencia.
3. Además se presentará, en idioma castellano, relación, suscrita por el interesado, de los distintos lugares en los que desea utilizar las armas dentro de España, con expresión del tiempo de permanencia en cada uno de ellos.
4. En la autorización especial se harán constar, aparte de los datos de identidad del interesado, la marca, modelo, calibre y número de las armas, así como el itinerario a seguir por aquél.
5. En el mismo momento de expedición de la autorización especial, la Intervención de Armas estampará en el pasaporte del interesado un sello o cajetín en el que se haga constar que entra con armas de caza, reseñando la clase y número de fabricación de las mismas, y comunicará tal expedición a las Comisarías de Policía y Comandancias de la Guardia Civil de los lugares señalados en la relación.
6. Terminada la vigencia de la autorización especial, si los titulares desearan prolongar su estancia en España teniendo y usando las armas, podrán concedérseles hasta dos prórrogas de aquél, de tres meses de duración cada una, por los Gobernadores civiles, con las procedentes modificaciones en la relación de los lugares y fechas en que proyecten utilizar las armas, cuyos extremos habrán de ser comunicados asimismo a las Comisarías de Policía o Comandancias de la Guardia Civil correspondientes.

7. Si una vez finalizada la validez de la autorización o de sus prórrogas los interesados hubieran de prolongar su estancia en España deberán depositar las armas en la Intervención de la Guardia Civil que corresponda al lugar donde se encuentren, para su remisión a la correspondiente frontera o al lugar de salida de España.

8. Al salir del territorio nacional devolverán las autorizaciones especiales, recibirán las armas en su caso y, una vez comprobado que son las mismas que introdujeron, se estampará en su pasaporte un sello o cajetín, haciendo constar que salen con ellas.

9. Además de las facultades que les conceden los apartados anteriores de este artículo y la sección 4. del capítulo II, los españoles residentes en el extranjero, que se encuentren transitoriamente en España, podrán adquirir, tener y usar armas de caza, dando cumplimiento a las normas establecidas al efecto en este Reglamento para los españoles residentes en España.

10. Lo dispuesto en los apartados 2, 5 y 8 del presente artículo sobre presentación de pasaporte y constancia de la entrada y salida de las armas en el mismo, no será aplicable a los españoles residentes en países con los que España tenga en vigor convenios de supresión de dicho documento ni a los ciudadanos de dichos países.

El art. 111 indica:

1. A los no residentes en España o en otros países de la Unión Europea sean españoles o extranjeros, que traigan consigo armas propias para participar en concursos deportivos de cualquier clase, en el número imprescindible, que no podrá exceder de seis, les podrá ser concedido igualmente una autorización especial, que habilitará para la tenencia de dichas armas y para su uso, pero exclusivamente en los campos, galerías o polígonos de tiro autorizados para entrenamiento o en los designados para la celebración de los concursos.

2. Con tal objeto, las federaciones españolas competentes o, en su caso, las sociedades, organismos o particulares organizadores de los concursos, solicitarán dichas autorizaciones especiales de la Dirección General de la Guardia Civil, con quince días de antelación, como mínimo, a la fecha de celebración. Dicha Dirección General facilitará a las federaciones, sociedades u organismos competentes del extranjero un modelo impreso de declaración, que deberá ser cumplimentado por cada interesado en participar en el respectivo concurso deportivo, en el que se hará constar el nombre del concursante, su nacionalidad, concurso en el que va a participar, lugares de entrada y salida de España, número y clase de armas que porta, con expresión de su marca, calibre y número de fabricación. La declaración deberá tener el visto bueno de la federación, sociedad u organismo correspondiente y habrá de ser presentada en la Intervención de Armas correspondiente al lugar de entrada en España. La federación, organismo o particular que realice el concurso correspondiente se responsabilizará de las armas de los concursantes durante su permanencia en los locales o recintos de aquél, donde deberán estar depositadas fuera de las horas de entrenamiento o concurso.

3. La Dirección General de la Guardia Civil impartirá las instrucciones oportunas a las Intervenciones de Armas.

4. Corresponderá a la Dirección General de la Guardia Civil resolver sobre las peticiones de tales autorizaciones, formuladas por militares o miembros de Fuerzas o Cuerpos de Seguridad extranjeros y presentadas a través del Consejo Superior de Educación Física y Deportes de las Fuerzas Armadas u órgano competente del Ministerio del Interior.

5. Las personalidades extranjeras de visita en España que lo interesen a través de la Dirección General de Protocolo, Cancillería y Ordenes del Ministerio de Asuntos Exteriores, en condiciones de reciprocidad y siempre que sea favorable el informe de dicha Dirección General, podrán obtener para el personal de su escolta autorizaciones especiales de uso de armas de la categoría 1ª, que corresponde expedir a la Dirección General de la Guardia Civil, para el tiempo que dure la visita.

AUTORIZACIÓN DE ARMAS PARA VIAJES A TRAVÉS DE ESTADOS MIEMBROS DE LA CEE

El art. 112 dice:

1. Salvo que se utilice uno de los procedimientos regulados en los artículos 72 a 76 de este Reglamento, la tenencia de arma de fuego reglamentada durante un viaje por España por parte de un residente de otro país miembro de la Unión Europea solamente será autorizada por la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, ámbito de la Guardia Civil, si el interesado ha obtenido a tal efecto la Tarjeta Europea de Armas de Fuego.
2. Igualmente los *españoles y extranjeros residentes en España* que se desplacen a otro país de la Unión Europea deberán estar *documentados para la tenencia y uso en territorio español del arma de que se trate, estar en posesión de la Tarjeta Europea de Armas de Fuego*, siendo esta *intransferible* y con una *duración máxima de cinco (5) años, que puede prorrogarse* mientras se mantenga la titularidad de las armas que ampare.
3. A las personas mencionadas en el apartado primero podrá concedérseles una autorización para uno o varios desplazamientos y para un **plazo máximo de un año, renovable**. Dicha autorización se hará constar en la Tarjeta Europea de Armas de Fuego, que el viajero deberá exhibir dentro de España ante todo requerimiento de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los cazadores respecto a las armas de caza de las categorías 2.^a 2 y 3.^a 2, los tiradores deportivos, respecto a las armas de concurso de las categorías 1.^a, 2.^a y 3.^a, y los participantes en recreaciones históricas respecto de armas largas antiguas de un solo tiro o sus reproducciones podrán tener en su poder sin autorización previa una o varias armas de fuego durante un viaje a España con el fin de practicar sus actividades, siempre y cuando estén en posesión de una Tarjeta Europea de Armas de Fuego, en la que se enumeren dicha o dichas armas de fuego y puedan probar el motivo del viaje, en particular exhibiendo una invitación u otra prueba de sus actividades de caza, de tiro deportivo o recreación histórica en nuestro país. No se podrá condicionar la aceptación de una Tarjeta Europea de Armas de Fuego emitida por otro Estado al pago de tasas o cánones.

Esta excepción no será de aplicación respecto a las armas de fuego cuya tenencia y adquisición estén prohibidas en España. En tal caso, la Intervención Central de Armas y Explosivos informará de la prohibición de adquisición y tenencia de un arma de fuego o su sujeción a autorización a los demás Estados miembros que lo harán constar expresamente en toda tarjeta europea de armas de fuego que expidan para ese tipo de arma de fuego.

LICENCIAS AL PERSONAL DEPENDIENTE DE LAS FUERZAS ARMADAS, FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO Y SERVICIO DE VIGILANCIA ADUANERA

El Art. 114 dice:

1. Al personal que a continuación se indica, siempre que se encuentre en servicio activo o disponible, le será considerada como licencia A su tarjeta de identidad militar o carné profesional:
 - a) Oficiales Generales, Oficiales Superiores, Oficiales, Suboficiales Superiores, Suboficiales y sus asimilados del Ejército de Tierra, de la Armada, del Ejército del Aire y de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas y los Cabos Primeros especialistas veteranos de la Armada.
 - b) Los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil.
 - c) Los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía.
 - d) Los miembros de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones locales.
 - e) Los funcionarios del Servicio de Vigilancia Aduanera.

2. La tarjeta de identidad militar será considerada además como licencia A para el personal reseñado en el apartado 1.a) y b) que se encuentre en la situación de excedencia voluntaria por la causa prevista en el punto e) del artículo 31 del Reglamento General de adquisición y pérdida de la Condición de Militar y de Situaciones Administrativas del Personal Militar Profesional, aprobado por el Real Decreto 1385/1990, de 8 de noviembre, o en reserva ocupando puesto orgánico del Ministerio de Defensa o, en su caso, del Ministerio del Interior, y para el personal estatutario permanente del Centro Nacional de Inteligencia reseñado en los apartados 1.a) y b) de este artículo.

Artículo 115.

1. El personal relacionado en el artículo anterior deberá estar provisto de una guía de pertenencia para cada arma que posea, expedida por las autoridades que designe el Ministerio de Defensa, para el perteneciente a las Fuerzas Armadas; por la Dirección General de la Policía, para el Cuerpo Nacional de Policía, y por la Dirección General de la Guardia Civil, para el personal del Cuerpo de la Guardia Civil, el del Servicio de Vigilancia Aduanera y el de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones locales.

2. Estas guías de pertenencia se marcarán del siguiente modo:

- a) Para el Ejército de Tierra: E.T. y numeración correlativa.
- b) Para la Armada: F.N. y numeración correlativa.
- c) Para el Ejército del Aire: E.A. y numeración correlativa.
- d) Para los Cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas: M. D. y numeración correlativa.
- e) Para la Guardia Civil: G.C. y numeración correlativa.
- f) Para el Cuerpo Nacional de Policía: C.N.P. y numeración correlativa.
- g) Para el personal de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas, con las letras PA, una tercera letra específica de cada Comunidad Autónoma y numeración correlativa.
- h) Para el personal de los Cuerpos de Policía de las Entidades locales, con las letras PL, el número correspondiente a cada Entidad local en el Código Geográfico Nacional y numeración correlativa de las guías.
- i) Para el Servicio de Vigilancia Aduanera: S.V.A. y numeración correlativa.

Se extenderán en cartulina blanca y constarán de tres cuerpos, que se separarán, para entregar uno al interesado; otro, que se unirá a su expediente de armas, y otro, que se enviará a la Intervención Central de Armas y Explosivos de la Guardia Civil, para su constancia en el Registro Nacional de Armas.

Con la licencia podrán poseer:

- Tres armas cortas (aparte de las de dotación reglamentaria):
 - Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Armadas.
 - Los Oficiales y Suboficiales del Cuerpo de la Guardia Civil.
 - Escalas Superior, Ejecutiva y de Subinspección del Cuerpo Nacional de Policía.
 - Los equivalentes a los anteriores en los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas.
- Un arma corta (aparte de las de dotación reglamentaria):
 - Los Cabos y Guardias del Cuerpo de la Guardia Civil.
 - Los Cabos Primeros Especialistas Veteranos de la Armada.
 - Escala básica del Cuerpo Nacional de Policía.
 - Los equivalentes de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas y el personal de los Cuerpos de Policía de las Corporaciones locales.
 - Los funcionarios del Servicio de Vigilancia Aduanera.

LICENCIAS PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES DE CUSTODIA Y VIGILANCIA

Las empresas de seguridad y en general las entidades u organismos cuya constitución y funcionamiento cumplan los requisitos legalmente prevenidos, de las que dependa reglamentariamente personal de seguridad, podrán poseer las armas necesarias con fines de prestación de servicios, adiestramiento de personal o realización de pruebas de aptitud, obteniendo al efecto la correspondiente autorización de la Dirección General de la Guardia Civil, previa justificación de que cumplen aquellos requisitos y de la necesidad de las armas. La autorización documenta exclusivamente la adquisición de las armas, que estarán a cargo del jefe de seguridad o titular del puesto que designen dichas empresas o entidades, el cual responderá de su correcto uso, así como de la oportuna recuperación de las mismas. La posesión de cada una de las armas se documentará mediante la correspondiente guía de pertenencia expedida a nombre de las empresas, entidades u organismos propietarios. Cuando no sean objeto de utilización, deberán ser custodiadas en locales de las empresas o entidades, que reúnan las adecuadas condiciones de seguridad. **Art. 120 RA.**

El art. 121 Ra dice:

El personal de los Cuerpos y Organismos legalmente considerados auxiliares para el mantenimiento de la seguridad pública y persecución de la criminalidad, así como los vigilantes de seguridad y personal legalmente asimilado, podrán solicitar del Jefe de la Comandancia de la Guardia Civil de la provincia de residencia del solicitante, la licencia de armas C, con los requisitos y condiciones que se establecen en los artículos siguientes.

El Art. 122 indica:

Para obtener estas licencias, el interesado, a través de la empresa u organismo de que dependa, deberá presentar en la Intervención de Armas de la Guardia Civil correspondiente a su domicilio solicitud dirigida al Jefe de la Comandancia de la Guardia Civil de la provincia de residencia del solicitante, acompañada de los documentos enumerados en el artículo 97.1 de este Reglamento, y además los siguientes:

- a) Certificado o informe de su superior jerárquico o de la empresa, entidad u organismo en que preste sus servicios, en el que se haga constar que tiene asignado el cometido para el que solicita la licencia, y localidad donde lo ha de desempeñar.
- b) Fotocopia del documento acreditativo de la habilitación del interesado para el ejercicio de funciones de seguridad, que se cotejará con el original y se diligenciará haciendo constar la coincidencia.
- c) Declaración del solicitante, con el visto bueno del jefe, autoridad o superior de que inmediatamente dependa, de no hallarse sujeto a procedimiento penal o a procedimiento disciplinario.

Art.123 RA dice:

Las armas amparadas por estas licencias sólo podrán ser empleadas en los servicios de seguridad o funciones para los que fueran concedidas.

Artículo 124 RA

1. Las licencias C podrán autorizar un arma de las categorías 1ª, 2ª 1 o 3ª 2, o las armas de guerra a las que se refiere el apartado 3 del artículo 6 de este reglamento, según el servicio a prestar, de conformidad con lo dispuesto en la respectiva regulación o, en su defecto, de acuerdo con el dictamen emitido por la Comisión Interministerial Permanente de Armas y Explosivos.

Artículo 125 RA

Estas licencias tendrán validez exclusivamente durante el tiempo de prestación del servicio de seguridad determinante de su concesión y carecerán de validez cuando sus titulares se encuentren fuera de servicio. Quedarán sin efecto automáticamente al cesar aquéllos en el desempeño de las funciones o cargos en razón de los cuales les fueron concedidas, cualquiera que fuera la causa del cese.

Artículo 126 RA

1. Al cesar en su cargo o función, temporal o definitivamente, al titular de una licencia de este tipo le será retirada por el superior jerárquico, entidad, empresa u organismo en el que prestan o han prestado servicios, y será entregada en la Intervención de Armas. El arma quedará depositada a disposición de la empresa, entidad u organismo propietario.
2. En los supuestos de ceses temporales, si el titular de la licencia hubiese de ocupar de nuevo un puesto de trabajo de la misma naturaleza, le será devuelta su licencia de uso de armas, cuando presente el certificado o informe sobre dicho puesto, expedido de acuerdo con el artículo 122, a).

Artículo 127 RA

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando por cualquier circunstancia se encontraran fuera de servicio, las armas deberán permanecer en poder de la empresa, entidad u organismo en instalaciones que cuenten con las debidas condiciones de seguridad, a juicio de la Intervención de Armas respectiva, pudiendo ser utilizadas por otros titulares de puestos análogos, en posesión de la documentación requerida.

Artículo 128 RA

1. Los superiores de los organismos, empresas o entidades a cuyo mando se encuentren, deberán adoptar cuantas medidas de seguridad y controles sean necesarios para evitar la pérdida, sustracción, robo o uso indebido de las armas y, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los usuarios de las mismas, dichos superiores serán también responsables, siempre que tales supuestos se produzcan concurriendo falta de adopción o insuficiencia de dichas medidas o controles.
2. También en los supuestos de comisión de delitos, faltas o infracciones, así como de utilización indebida del arma, los organismos, empresas o entidades deberán proceder a la retirada de la misma y de los documentos correspondientes, participándolo inmediatamente a la Intervención de Armas, con entrega de los documentos.

5.6 Recapitulación sobre licencias

LICENCIA DE ARMAS DEL TIPO A

Esta licencia documenta las armas de las categorías 1ª, 2ª y 3ª y de propiedad privada del personal de los Cuerpos Específicos de los Ejércitos, de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y del Servicio de Vigilancia Aduanera, siempre que se halle en activo o en las situaciones que determina el RA.

LICENCIA DE ARMAS DEL TIPO B

Para armas de fuego cortas de particulares.

La licencia de armas B solamente puede ser expedida a quienes tengan necesidad de obtenerla, y es competente para concederla la Dirección General de la Guardia Civil.

En la solicitud o en memoria adjunta se deben hacer constar, con todo detalle, los motivos que fundamenten la necesidad de posesión de arma corta, acompañando a aquélla cuantos documentos deseé aportar el solicitante, que sirvan para fundamentar la necesidad de usar arma, teniendo en cuenta que la razón de defensa de personas o bienes, por si sola, no justifica la concesión de la licencia, cuya expedición tienen carácter restrictivo, limitándose a supuestos de existencia de riesgo especial y de necesidad.

Estas licencias tienen tres años de validez, al cabo de los cuales, para poder usar las armas autorizadas con ellas, habrán de solicitarse nuevas licencias en la misma forma que las anteriores. Nadie puede poseer más de una licencia B y cada licencia no amparará más de un arma.

LICENCIA DE ARMAS DEL TIPO C

Para armas de dotación del personal de vigilancia de seguridad perteneciente a empresas de seguridad y en general las entidades u organismos cuya constitución o funcionamiento cumplan los requisitos legalmente prevenidos de los que dependan personal de seguridad, etc.

El personal de los Cuerpos y organismos legalmente considerados auxiliares para el mantenimiento de la seguridad pública y persecución de la criminalidad, así como los vigilantes de seguridad y personal legalmente asimilado, podrán solicitar de la Dirección General de la Guardia Civil este tipo de licencias.

LICENCIA DE ARMAS DEL TIPO D

Quienes precisen armas de la categoría 2ª 2 (armas de fuego largas rayadas para caza mayor) deben obtener previamente la licencia D. Nadie puede poseer más de una licencia D, que tiene cinco (5) años de validez y autoriza para llevar y usar hasta cinco (5) armas de la categoría 2ª 2.

La competencia para concederla corresponde a los Mandos de Zona de la Guardia Civil.

Con la licencia D se puede adquirir un arma de la categoría 2ª 2. La adquisición de cada una de las restantes requerirá la obtención previa de una autorización especial.

Las armas de la categoría 2ª 2 deben ser guardadas:

- En los propios domicilios de sus titulares, en cajas fuertes o armeros autorizados, con las medidas de seguridad necesarias aprobadas por la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil, que podrá comprobarlas en todo momento.
- En los locales de empresas o entidades especializadas en la custodia de armas.

La adquisición, tenencia y uso de las alzas o miras telescópicas o artificios adaptables a las armas de caza mayor para aumentar su eficacia, solamente se permitirán a las personas que acrediten poseer licencia D para armas de caza mayor ante los establecimientos de venta, los cuales deberán comunicarlo a la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil.

LICENCIA DE ARMAS DEL TIPO E

Los poseedores de armas de las categorías 3ª (armas de fuego largas para tiro deportivo, de calibre 5.6 milímetros, escopetas y demás armas de fuego largas de ánima lisa, o que tengan cañón con rayas para facilitar el plomeo, armas accionadas por aire u otro gas comprimido (siempre que la energía cinética del proyectil en boca exceda de 24.2 Julios), 7ª 2 (ballestas) y 7ª 3 (armas para lanzar cabos y el lanzador de ayudas), precisarán una licencia E de armas, que autorizará para poseer, llevar y usar las armas de dichas categorías. Su número no excederá de seis escopetas o de seis armas largas rayadas para tiro deportivo, ni de doce armas en total.

Nadie puede tener más de una licencia E, que tiene cinco (5) años de validez.

Es concedida por los Subdelegados del Gobierno o los Delegados del Gobierno de Ceuta y Melilla y también aquellos Delegados del Gobierno que en las Comunidades Autónomas pluriprovinciales asuman las funciones de la Subdelegación de la provincia en que radique su sede, los cuales pueden delegar en los primeros jefes de las Comandancias de la Guardia Civil.

Las licencias de armas de fuego para lanzar cabos son expedidas por los Delegados del Gobierno, previo informe de los Comandantes de la Marina.

LICENCIA DE ARMAS DEL TIPO F

La licencia de armas F autoriza las armas de concurso de tiro deportivo de afiliados de Federaciones deportivas que utilicen armas de fuego para la práctica de la correspondiente actividad deportiva. Su validez es de tres (3) años, al cabo de los cuales deben solicitarse nuevas licencias para poder tener y usar las armas.

Consta de tres clases (según la categoría del tirador):

- La de 1ª clase puede autorizar la tenencia y uso de hasta diez (10) armas de concurso.
- La de 2ª clase puede autorizar la tenencia y el uso de hasta seis (6) armas de concurso.
- La de 3ª clase autoriza la tenencia y uso de un (1) arma corta o un arma larga de concurso (quedando excluidas las pistolas libres),

Solo permite el uso de las armas en los campos, polígonos o galerías autorizados para la práctica del tiro, y solo podrán portarse con tal objeto.

Las guías de pertenencia de las armas de las Federaciones deportivas y las de los deportistas de tiro van marcadas con las letras TDE.

6. Balística Forense

6.1 Introducción

Por Balística (del gr. *balllein*, "lanzar") se entiende el estudio científico (física y química) de todo lo relativo al movimiento de los proyectiles (balas, bombas de gravedad, cohetes, misiles balísticos, etc.).

El corpus de estudio de la Balística se centra en el análisis de las fuerzas, trayectorias, rotaciones y comportamientos diversos de los proyectiles en diferentes ambientes de empleo, además de la forma del proyectil, sustancias, temperaturas, presiones gaseosas, etc., situaciones que suceden en las diferentes fases del disparo, desplazamiento del proyectil a lo largo del ánima y salida al exterior, trayectoria e impacto.

Hoy día, con el avance y progreso de los medios tecnológicos, el campo de la Balística centrado en las armas de fuego, ha adquirido una relevancia importantísima en los peritajes e informes, tanto policiales como judiciales para el esclarecimiento de ilícitos cometidos con armas de fuego. De hecho se podría afirmar que constituye uno de los medios más eficaces con que cuenta la autoridad, para determinar e identificar las armas utilizadas en la comisión de ilícitos.

Igualmente es de destacar la importancia que tiene esta disciplina en el estudio y avance de mejoras en los medios materiales de protección Balística para la autoprotección de personas con cometidos en materia de seguridad pública y privada, así como en el terreno militar, siendo parte de los estudios forenses y militares.

6.2 Concepto de Balística forense

Debemos diferenciar entre:

1. La Balística: definida como ciencia que tiene por objeto el cálculo y estudio del alcance, dirección, comportamiento y evolución de los proyectiles disparados por armas de fuego.
2. La Balística Forense: como ciencia que actúa en sentido inverso a la ciencia Balística, es decir, en base a los efectos producidos en la superficie de impacto, se realiza el estudio técnico para determinar tipo de arma utilizada, munición y tipo de cartucho, ángulos de tiro, distancias, números de disparos realizados, etc.

La Balística forense es otra disciplina que estudia ciertos aspectos técnicos de los proyectiles, y sus efectos sobre tejidos biológicos, y su interacción con otros objetos con el fin del esclarecimiento de presuntos delitos.

En definitiva, la Balística forense tiene que resolver dos cuestiones fundamentales, las cuales son:

- Identificar la causa, determinando que arma, cartucho y munición se ha utilizado,
- Reconstruir los hechos, determinando el origen del disparo, posición de la víctima, ángulos de tiro, trayectorias de disparos, etc.

Dentro de la Balística forense se distingue entre la Balística operativa, la Balística identificativa y la Balística de efectos.

6.3 Balística Operativa.

Estudia las armas y las municiones, así como su estado de utilización y características. Se ocupa también de la determinación de trayectorias y distancias del disparo y se completa con el revelado de huellas latentes en las armas, la obtención de numeraciones borradas o alteradas y determinación de la antigüedad de los disparos.

La Balística operativa comprende:

1. La determinación de la posición del tirador, distancias de disparos, trayectorias, entre otras, a partir del estudio de los elementos balísticos localizados y recogidos en la escena del delito. Ello se lleva a cabo durante la Inspección Ocular Técnico Policial.
2. La identificación técnica de armas y cartuchería, donde se tratará de determinar la marca, modelo, calibre, número, fabricante, nacionalidad, etc., y estado de funcionamiento mecánico y operativo del arma, de la cartuchería y sus defectos.

La Balística tiene que enfrentarse primordialmente a tres problemas básicos:

- Existen millones de armas en el mundo.
- Existe cientos de millones de cartuchos.
- Existen armas manipuladas.

Por su parte, la Balística operativa se estructura para su estudio en cuatro ramas:

1. Balística interna.
2. Balística intermedia.
3. Balística Externa.
4. Balística de Efectos o Terminal.

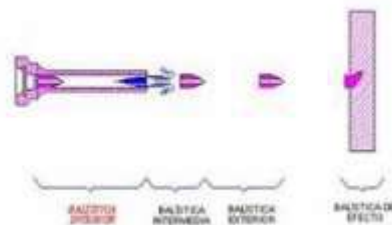


Fig. 31 esquemas de diferentes Balísticas.

BALÍSTICA INTERNA

Es la parte de la Balística que se ocupa del estudio de la totalidad de los fenómenos que se producen en el interior del arma. Comprende desde el momento en que se comienza a manipular el arma y el percutor golpea

el pistón/cápsula iniciadora/fulminante del cartucho, hasta el momento mismo en que el proyectil abandona la boca de fuego del cañón.

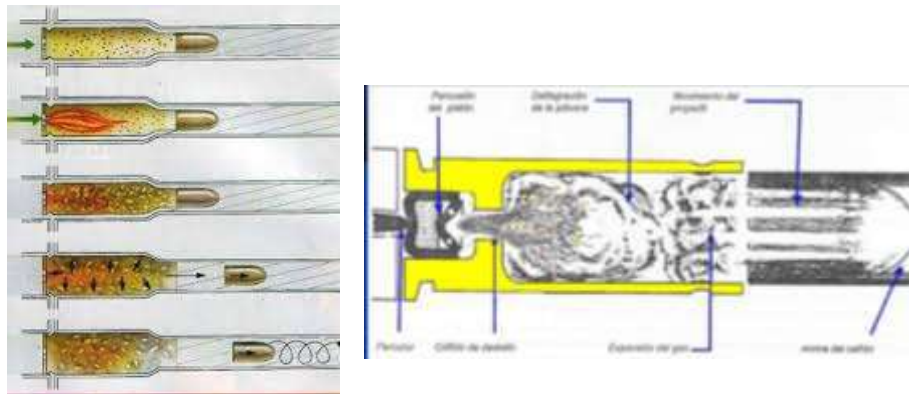


Fig. 32 Fenómenos que se producen al momento del disparo dentro de un arma.

BALÍSTICA INTERMEDIA

Estudia los fenómenos que se producen tanto en el interior de la boca de fuego del arma como en los momentos iniciales de la salida del proyectil al exterior, hasta que deja de ser impulsado por los gases de la combustión de la pólvora y se estabiliza en el aire.

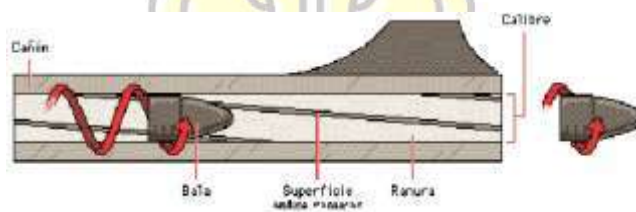


Fig. 33 Esquema de Balística intermedia.

BALÍSTICA EXTERNA

Parte de la Balística que estudia el movimiento y comportamiento del proyectil fuera del arma durante el recorrido por el espacio, desde el momento que sale de la boca de fuego del arma y se estabiliza, hasta que incide en el objetivo pretendido o en cualquier cuerpo que se interponga en su trayectoria.

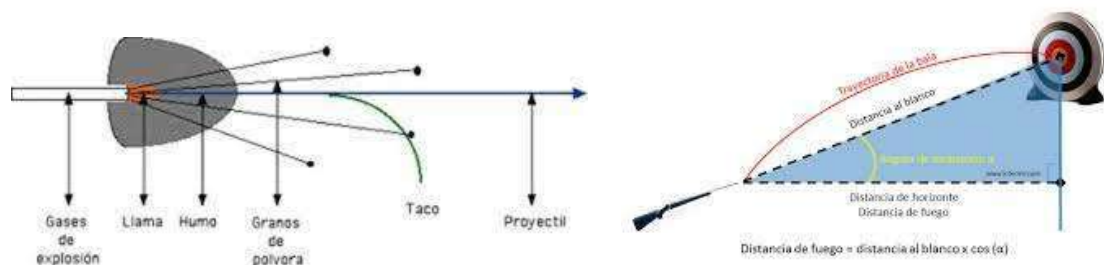


Fig. 34 Comportamiento y trayectoria de un proyectil al ser disparado.

BALÍSTICA DE EFECTOS O TERMINAL

Parte de la Balística que estudia el comportamiento del proyectil desde que incide en el blanco hasta que se detiene, es decir, sus deformaciones, la precisión, la manera de transferir la energía cinética al objeto (poder

de perforación o penetración y poder de parada), el trauma ocasionado y otros parámetros que se quieran conseguir sobre la zona impactada.

Tiene una especialidad de naturaleza médico-legal que se denomina Balística de las heridas, que estudia desde un punto de vista médico, las lesiones causadas en los órganos del cuerpo humano a partir de las trayectorias internas que realiza el proyectil o fragmentos, así como la forma de tratar esas lesiones.

Otra variedad de la Balística de efectos sería la que estudia la efectividad de los proyectiles, valorando al grado de cumplimiento del objetivo que se pretende alcanzar con esa munición, distinguiendo los siguientes parámetros:

- **El efecto y la eficacia:** estos parámetros miden el resultado lesivo, la rapidez, las secuelas, la capacidad de dejar fuera de combate y, en función de ellos, se destinan a un ámbito de aplicación más específico como puede ser el militar, el policial o el de la caza.
- **La trayectoria y el trayecto:** Se mide el comportamiento del proyectil en base a su diseño y formato, diferenciando dos zonas que son, la trayectoria durante su vuelo a través del aire y el trayecto que el proyectil sigue una vez incide sobre el objeto o cuerpo.
- **El poder de penetración y poder de parada:**
 - El primero mide la capacidad que tiene el proyectil de profundizar sobre el objeto o cuerpo y en su expresión máxima el poder atravesar completamente este.
 - El segundo mide la capacidad que tiene el proyectil de detener, de dejar fuera de combate, el objetivo, mediante la cesión de la energía cinética que descarga el proyectil sobre el objeto o cuerpo.

6.4 Balística identificativa o comparativa

La Balística identificativa estudia las relaciones de identidad entre las marcas o lesiones impresas en vainas y balas y los elementos o piezas mecánicas del arma que han producido dichas lesiones. Esta ciencia basa sus teorías y estudios en el principio general de que cada arma de fuego imprime a los proyectiles que dispara unas señas particulares de identidad y que, a través de su estudio, es posible la identificación de todo lo que lo rodea al hecho en sí.

Así todas las armas transfieren una serie de marcas o lesiones características sobre los elementos que conforman el cartucho disparado (cápsula iniciadora/pistón/fulminante, la vaina y el proyectil o bala), a través de las piezas y partes del arma que actúan sobre el cartucho.

Estas piezas mecánicas o partes del arma van a ser diferentes en función del tipo de arma. Así:

1. Armas automáticas o semiautomáticas:

- Sobre las vainas actuarían las siguientes piezas o partes mecánicas:
 - La aguja percutora.
 - La culata o plano de cierre.
 - La uña extractora o extractor.
 - El tope de expulsión o expulsor.
 - La pared de la recámara.
- Sobre los proyectiles o balas actuaría fundamentalmente el ánima del cañón (campos y estrías)

2. Revólveres:

- Sobre las vainas actuarían las siguientes piezas o partes mecánicas:
 - La aguja percutora.
 - La culata o plano de cierre.

- La uña extractora o extractor.
 - El tope de expulsión o expulsor.
 - La pared de la recámara.
- Sobre los proyectiles o balas actuaría fundamentalmente el ánima del cañón (campos y estrías)

Como se ha mencionado anteriormente, mediante el estudio de la forma, dimensión, relación con otras señales de las marcas o lesiones se puede llegar a determinar:

- En primera instancia, el tipo, la clase, la marca, el modelo de arma utilizada.
- En segunda instancia, el arma concreta y específicamente utilizada.

En consonancia con lo anterior, la balística identificativa se fundamenta principalmente en que la identificación de un arma se basa en primer lugar en la coincidencia de:

- Las *marcas o lesiones de clase*, las cuales son comunes, en principio, a todas las armas de la misma marca y modelo.
- Y fundamentalmente en la correspondencia, en forma y ubicación, de las *marcas o lesiones específicas* o individualizantes.

LESIONES DE CLASE

Las lesiones de clase permiten identificar, en ocasiones, la marca y modelo del arma utilizada en un hecho delictivo. Las principales características de las *marcas o lesiones* de clase que un arma deja impresa en la vaina del cartucho, son las siguientes:

- La orientación del rayado de la culata o plano de cierre de la recámara.
- La forma de la lesión que imprime la uña extractora o extractor.
- La del tope de expulsión o expulsor, situación relativa de estas dos lesiones, forma de la ventana del expulsor y de la percusión, indicador de carga, etc.

Las principales características de las *marcas o lesiones de clase* que un arma deja impresa en las balas o proyectiles, son las siguientes:

- El número de campos y estrías del ánima del cañón.
- El giro helicoidal, la inclinación, la anchura y profundidad de las mismas.

A través del estudio y la valoración de todos los parámetros citados anteriormente, las lesiones de clase fundamentalmente van a permitir determinar, con una aproximación alta y de forma estimativa, la marca y modelo del arma utilizada en un ilícito.

LESIONES O MARCAS ESPECÍFICAS

Las *marcas o lesiones específicas* son aquellas propias o particulares de cada arma singular. Se parte del principio de que el arma posee en sus piezas internas, bien desde su fabricación o bien en un momento posterior ocasionadas por el uso y desgaste, unas características exclusivas e individualizantes que en el proceso de mecanización y manipulación van a producir unas microlesiones en la vaina y proyectil o bala del cartucho.

El estudio microscópico comparativo de las lesiones o marcas específicas puede determinar qué arma concreta las produjo.

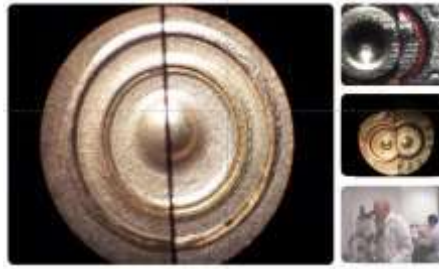


Fig. 35 Estudio microscópico de proyectiles.

6.5 Balística de efectos o terminal

La balística de efectos o terminal es aquella que estudia la penetración del objetivo por el proyectil, aquí encontramos la balística de heridas, que, como su nombre lo dice, estudia la producción de heridas y efectos del proyectil en los tejidos del cuerpo humano o bien, la ciencia de la penetración de un objetivo biológico. Por lo tanto la balística de la herida puede definirse como la interacción del tejido y el misil.

La balística de efectos es extremadamente compleja en virtud de la interacción del proyectil, los fragmentos y los tejidos que impacta, lo que hace muy difícil predecir el potencial de lesión. Un proyectil que ingresa al cuerpo de un ser vivo perforando la piel, mucosa o ambas y permanece dentro de éste, causa una herida penetrante, con un solo orificio de entrada, y es liberada toda la energía cinética a los tejidos circunvecinos. Si atraviesa el cuerpo, originándose orificios de entrada y salida, se trata de una herida perforante y en este caso sólo es liberada parte de la energía cinética del proyectil.

La magnitud de la lesión producida por un proyectil está dada por su peso (masa), forma, velocidad, arrastre, resistencia del tejido por el cual pasa el proyectil, coeficiente de arrastre, la combinación de forma y velocidad del proyectil y las propiedades viscoelásticas (fuerza tensil y densidad) de los tejidos, desplazamiento y estabilidad del proyectil dentro de los tejidos y la energía cinética liberada por el proyectil al momento del impacto. En general, el potencial de lesión de un proyectil en particular está determinado en gran medida por la eficiencia del mismo para transferir energía cinética a los tejidos impactados. Así mismo, al duplicar la masa de un proyectil se duplica la energía cinética, pero al doblar la velocidad se cuadruplica la energía cinética. De acuerdo a la fórmula: Energía Cinética = $\frac{1}{2}$ Masa x Velocidad².

Las marcas y efectos que los proyectiles ocasionan sobre el organismo de un ser vivo ocasionan heridas, mediante estas podemos determinar y localizar en función de las características típicas que rodea cada marca o lesión de la herida, los posibles orificios de entrada (OE), trayectos internos y orificios de salida (OS) de los proyectiles, con el fin de poder determinar las distancias aproximadas a las que se ha producido el disparo, conforme a lo siguiente:

1. El **orificio de entrada**, el cual puede presentarse como:
 - ÚNICO: Típico en disparo con armas que utilizan cartuchería de la denominada metálica (aunque puede haber varios impactos de bala, en cuyo caso se podía hablar de varios orificios de entrada únicos).
 - MÚLTIPLE: Típico en disparo con armas que utilizan cartuchería de la denominada semimetálica (perdigones y postas).

Por norma general presenta un diseño exterior en forma circular u ovalada, en función del ángulo de incidencia en el momento de entrada del proyectil (exceptuando el orificio de entrada producido por el disparo comúnmente denominado a bocajarro o cañón tocante), dependiendo su tamaño en función del diseño que tenga el proyectil, la distancia de disparo, la velocidad de impacto. Habitualmente suele ser más pequeño que el orificio de salida, siendo los signos de identificación más característicos:

- *Anillo de residuos o cintilla-collarete de limpieza*: es un ribete negro, circular, que está ubicado sobre el borde del orificio de entrada, formándose con la limpieza del proyectil que penetra el cual transporta la suciedad e impurezas del ánima del cañón del arma.

- *Anillo de contusión o cintilla-collarete de erosión*: De forma circular, se forma al desprenderse el tejido epidérmico al paso del proyectil por la piel, la zona posteriormente se seca y queda como apergaminada con un tono oscuro y en ocasiones ennegrecida por la acción de la pólvora, conociéndose también por el nombre de anillo de Fisch.
- *Tatuaje*: Está formado por la quemadura que produce la llama del fognazo del disparo y por los granos de pólvora no quemados y restos de residuos del disparo los cuales quedan incrustados en la epidermis alrededor del orificio de entrada. En función de si el mismo desaparece o no con el lavado se habla de:
 - *Tatuaje verdadero o indeleble.*
 - *Tatuaje falso o deleble.*

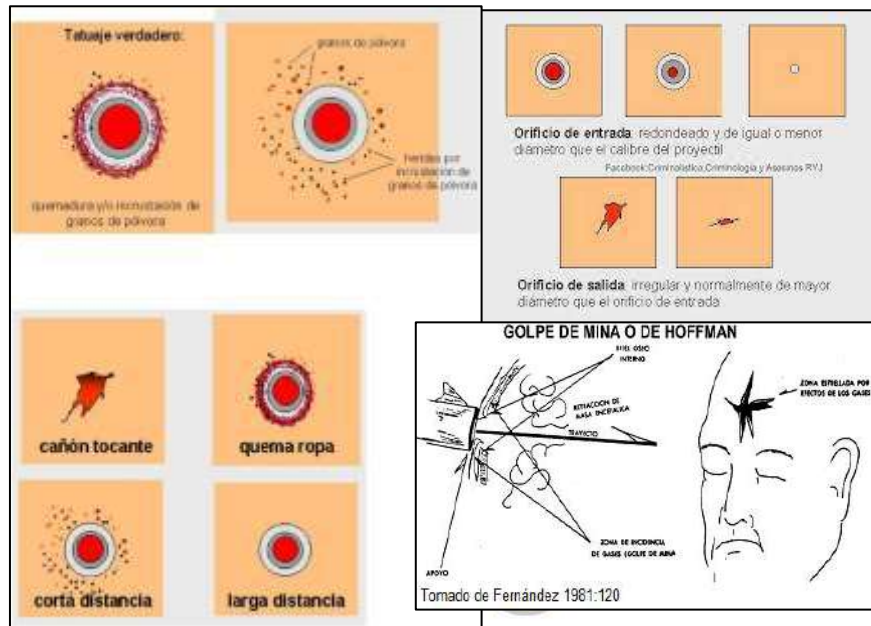


Fig. 36 Diferentes tipos de orificios de entrada y de salida de proyectiles.

2. **Trayecto**: Recorrido que describe el proyectil atravesando los tejidos internos del ser vivo. Normalmente es rectilíneo, pero en ocasiones no es así, ya que se tropieza con estructuras internas y se desvía, pudiendo ser:
 - Único.
 - Múltiple.
 - Rectilíneo.
 - Con desviación.
3. Orificio de salida: No tiene por qué haber siempre orificio de salida: por definición es inconstante. Su forma y tamaño son muy variables en función de los planos que atravesase el proyectil y el estado de deformación que alcance.

En general se diferencia del de entrada porque no presenta los elementos propios de éste y como características más reseñables encontramos que:

- Su diámetro, generalmente, es superior al del orificio de entrada.
- Presenta unos bordes revertidos, generalmente con contornos irregulares y desgarrados.
- Ausencia de los anillos o cintillas-collaretes presentes en el orificio de entrada.

En base al estudio de las características que presente el orificio de entrada y a otros parámetros técnicos, se establecen una serie de distancias a las cuales se estima, aproximadamente, que se ha podido efectuar el disparo, pudiendo diferenciar entre los siguientes tipos:

- **DISTANCIA NEGATIVA:** Boca de fuego del arma presionada contra el objetivo, o bien introduciendo la boca de fuego a través de un orificio natural.
- **CORTA DISTANCIA:** va de 0 a 1,5 metros.
 - **Disparos a bocajarro o Cañón tocante:** la boca de fuego del arma contacta con la superficie del blanco o como máximo se encuentra a dos (2) centímetros de distancia, presentando el orificio de entrada una forma estrellada, también conocido como boca de mina o de Hoffmann, con amplios desgarros irregulares por la acción de los gases y ennegrecidos por el humo y pólvora quemada, siendo generalmente su tamaño mayor al calibre del proyectil y careciendo de tatuaje debido a que la pólvora continua en el proyectil. En ropas y textiles produce deshilachamiento.
 - **Disparos a quemarropa:** La boca de fuego del arma no está en contacto con la piel, a una distancia de tres (3) o cuatro (4) cm mínimo y hasta unos treinta (30) cm máximos. Suelen estar realizados a una distancia por debajo al alcance de la llama que se produce durante el disparo. El orificio de entrada es generalmente circular u ovalado, estando presentes los anillos o cintillas-collaretes descritos anteriormente, el característico tatuaje, así como pelos, vellos y fibras textiles chamuscadas.
 - **Disparos a corta distancia:** Normalmente la distancia a la que se encuentra la boca de fuego del arma es superior a treinta (30) cm y hasta los uno y medio (1,5) metros aproximadamente, pero siempre son realizados a una distancia superior al alcance de la llama, presentando las mismas características que el disparo a quemarropa, pero sin las marcas y lesiones que dejan la llama del fogonazo debido a que éste se difumina a medida que aumenta la distancia al objetivo. Alrededor del orificio de entrada suelen encontrarse depositados granos de pólvora no quemados.
- **MEDIA DISTANCIA:** desde los 1,5 a 100 metros.
- **LARGA DISTANCIA:** más de 100 metros.

Los disparos a media y larga distancia son los realizados a distancia superior al alcance de los elementos que integran el tatuaje. Alrededor del orificio de entrada el cual presenta una forma circular u ovalada, sólo se encuentran el anillo de contusión o cintilla-collarete de erosión y el anillo de residuos o cintilla-collarete de limpieza, careciendo totalmente de residuos de disparo.

6.6 Base de datos informáticos en Balística Forense

En el Cuerpo Nacional de Policía, para llevar a cabo la tarea de identificación balística, se cuenta con una poderosa herramienta: el IBIS (Integrated Ballistic Identification System, Sistema Integrado de Identificación Balística). Este sistema almacena las imágenes de las marcas identificativas que se producen en vainas y balas generando una base de datos sobre la que un software puede realizar búsquedas de candidatos para su identificación. Dicho sistema en la actualidad consta de dos partes:

- IBIS Brasstrax, para la comparación de vainas.
- IBIS Bullettrax, para la comparación de proyectiles.



Fig. Componentes del sistema IBIS. © Ultra Electronics Forensic Technology

El estudio de los resultados de la búsqueda correspondientes a los elementos adquiridos en las aplicaciones anteriores se realiza por medio de dos equipos autónomos denominados MATCHPOINT+.

La identificación de las armas de fuego se basa:

1. En primer lugar, en la existencia de las lesiones de clase, comunes en principio a todas las armas de la misma marca y modelo.
2. En segundo lugar, en la existencia y coincidencias de lesiones específicas individualizantes, propias o particulares de cada arma.

INFORME DE IDENTIFICACIÓN

Tras realizar las actuaciones periciales procedentes, el perito experto en balística emite el llamado informe de identificación.

Este informe puede ser:

1. **De identificación**, cuando comparan elementos dubitados (no se conocen con certeza que pertenecen al arma investigada) con elementos testigos utilizados como referencia de comparación (se conoce con certeza que pertenecen al arma o son el arma misma).
2. **De comprobación**, cuando se comparan elementos dubitados entre sí.

Ambos tipos de informes pueden ser positivos (cuando se vinculan los elementos cotejados) o negativos (cuando no se vinculan los elementos cotejados).

7. Especial referencia a la Comisión Interministerial Permanente de Armas y Explosivos (CIPAE).

La Comisión Interministerial Permanente de Armas y Explosivos (en adelante CIPAE), se configuró por Orden PRE/631/2002, de 15 de marzo, por la que se regula la composición y funciones de la Comisión Interministerial Permanente de Armas y Explosivos. Esta Comisión se constituye como un órgano colegiado y sujeto a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. La regulación de la composición y funciones de la Comisión Interministerial Permanente de Armas y Explosivos se reguló por primera vez por Orden del Ministerio del Interior de 4 de mayo de 1979.

La CIPAE es un órgano colegiado consultivo de carácter permanente de la Administración General del Estado dependiente del Ministerio del Interior. Dicha Comisión se adscribe a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Interior como se recoge actualmente en el Real Decreto 952/2018, de 27 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Interior en la Disposición Transitoria segunda.

La Comisión tiene como funciones la interpretación de la reglamentación vigente en materia de armas y explosivos y promover su actualización permanente. No obstante tal y como se recoge en una pregunta formulada al Congreso el 28 de febrero de 2018 “La CIPAE se circunscribe al ámbito de la Administración, por lo que sus informes no son objeto de publicidad respecto de los particulares que no formen parte de la consulta. Esta Comisión se limita a evacuar los informes que le son solicitados y a remitirlos al peticionario de los mismos, sin que sean objeto de publicidad. Lo anterior resulta coherente con la filosofía de un órgano consultivo que, además, sólo actúa a instancia de las consultas que le plantea la Administración General del Estado, no los particulares. En consecuencia, la decisión sobre la entrega de los referidos informes corresponde al órgano peticionario del mismo a esa Comisión, si lo estima oportuno.”

Esta Comisión tiene la facultad de conocer de cuantas actividades se refieren a fabricación, circulación, comercio, tenencia y uso de toda clase de armas y sustancias explosivas, custodia y seguridad de depósitos, expendedorías y polvorines, transporte, seguridad en materia de armas y, en general, de todas aquellas cuya intervención no esté reservada al Ministerio de Defensa.